BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de noviembre de 1986

Núm. 7-5

ENMIENDAS

121/000006 Regulación de los fondos de pensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones (expediente núm. 121/000006).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Kepa Aulestia Urrutia, Diputado de Euskadiko Ezquerra por Bizkaia, portavoz habilitado del Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, comparezco y expongo:

Que formulo enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones postulando la devolución del mismo al Gobierno.

Se fundamenta esta enmienda a la totalidad en las siguientes consideraciones:

1. El proyecto concede escasa relevancia al carácter social que deben tener los Fondos de Pensiones optando por el contario por una configuración fundamentalmente de tipo economicista y financiero. A nadie escapa la importancia que desde el punto de vista económico pueden llegar a tener los Fondos pero ello no debe hacernos perder de vista la función social a la que deben responder los Fondos.

2. El proyecto ignora la existencia de Entidades de Previsión Social que vienen cumpliendo los objetivos que se pretenden conseguir con la nueva ley, sin la necesidad de realizar una transformación societaria o la búsqueda de entes interpuestos. Consiguientemente, el proyecto obliga a estas entidades a transformaciones que pueden afectar a su futuro desarrollo de forma muy negativa. Es preciso garantizar la mayor seguridad, solvencia y transparencia de los Fondos posibilitando básicamente a las Entidades de Previsión Social Voluntaria el mantenimiento de sus actuales estructuras.

3. El proyecto vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas. Estas competencias son de carácter exclusivo en lo que respecta a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y de desarrollo legislativo y ejecución en materias de ahorro y seguros, entre los que deben estar comprendidos los Fondos de Pensiones.

Por todo ello, postulamos la devolución del proyecto al Gobierno.

San Sebastián, 13 de octubre de 1986.—**Kepa Aulestia Urrutia.**

Kepa Aulestia Urrutia, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Bizkaia, vocal del Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa comparezco y dispongo:

Que dentro del término concedido, presento las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 16 de septiembre de 1986, que formalizo conforme a lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

San Sebastián, 13 de octubre de 1986.—**Kepa Aulestia Urrutia.**

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 4.1, a)

De adición.
Se propone el siguiente texto:

«... o socios cooperativistas.»

JUSTIFICACION

Las modalidades que se prevén parecen referirse exclusivamente a trabajadores por cuenta ajena. Se trata de recoger expresamente dentro del término empleados la posibilidad de que los cooperativistas se puedan integrar en éstos planes.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 4.1, b)

De modificación.
Se propone sustituir el término «gremio» por «sector».

JUSTIFICACION

El término gremio está en desuso y tiene además determinadas connotaciones que lo vinculan con sistemas políticos no democráticos.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 4.3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«4.3. Los Planes de los Sistemas de Empleo y Asociado podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores y los del Sistema Individual sólo de la modalidad b).»

JUSTIFICACION

Si los Planes del Sistema Asociado pueden ser, según el Proyecto de la modalidad c), parece lógico que también puedan ser de la modalidad a).

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 5.1, a), párrafo segundo

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Un Plan de Sistema de Empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el Pro-

motor con carácter fijo, o el personal con contratos de carácter temporal con un año de antigüedad esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan.»

JUSTIFICACION

No parece justo discriminar a los trabajadores por el hecho de no contar con dos años de permanencia a efectos de jubilación.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Lo que establece el Proyecto es en principio impensable; no parece posible que existan planes de pensiones que no cumplan con la Ley. Este es un tema a aclarar en cualquier caso.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 6.1, a)

De adición.
Se propone la siguiente redacción:

«a) Determinación del ámbito personal y territorial del Plan...»

JUSTIFICACION

La referencia al ámbito territorial del Plan parece conveniente porque es posible que se produzcan acuerdos sectoriales para su establecimiento, con ámbitos territoriales distintos.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 7 bis (nuevo)

De adición.
Se propone la siguiente redacción:

«7 bis. En las ofertas de planes de pensiones, todos los Promotores deberán ofrecer información amplia y transparente sobre la evolución del fondo y los planes económico-financieros que soportan técnicamente la oferta del plan.

A estos efectos la Comisión de control del plan de pensiones elaborará un modelo de información que debe de ser suministrada de forma homogénea por todos los fondos de pensiones y que como mínimo contendrá la evolución histórica de la rentabilidad en pesetas constantes obtenida por el fondo, el margen de solvencia existente en ese momento y la rentabilidad media en pesetas constantes, que el fondo estima conseguir en el futuro.»

JUSTIFICACION

Los usuarios tienen necesidad de disponer de información resumida, clara y homogénea sobre las ofertas de cada fondo, de manera que su elección no esté condicionada por una publicidad engañosa.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7 BIS

Al artículo 7.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Interesa conocer cómo se plantea la presencia de los beneficiarios en la comisión de control. Las condiciones y porcentajes de representación que según el Proyecto se establecerán reglamentariamente, pueden resultar un obstáculo insalvable para determinadas entidades que estén promoviendo planes de pensiones.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 8.1, párrafo tercero

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«En su caso, deberá constituirse un margen de solvencia mediante reservas patrimoniales, no afectas a obligación alguna en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones potenciales está la propia reserva matemática, calculada actuarialmente.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 8.5, c)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«c) Pensión por invalidez laboral permanente absoluta para todo trabajo o total para la profesión habitual.»

JUSTIFICACION

Por entender que en el texto del Proyecto, existe un error de redacción.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 8.7

De supresión del término «situación asimilable».

JUSTIFICACION

Sería necesario, en cualquier caso, que se explicitara a qué situaciones asimilables se refiere el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10 BIS

Al artículo 8, a)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«8. Son expectativas de derechos de los partícipes beneficiarios las definidas en los apartados siguientes:

a) En todo caso las aportaciones de los partícipes actualizadas en cada momento en función del rendimiento neto históricamente obtenido por el Fondo.»

JUSTIFICACION

Parece más correcto hablar de expectativas y no de derechos adquiridos ya constituidos.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 8.8, c), párrafo primero

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«En los Planes de prestación definida, las contribuciones realizadas por el promotor una vez transcurridos veinticuatro meses desde la contratación del Plan, incrementándose dicho porcentaje de forma lineal hasta alcanzar el cien por cien de los diez años.»

JUSTIFICACION

A los Planes de prestación definida, sólo pueden acceder, según el proyecto de Ley, los Planes de Sistema de Empleo, y en éstos la aportación total del Promotor se entiende como salario diferido.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 8.9

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las expectativas de derechos a los que se refiere el apartado anterior podrán ser consolidados y retirados del Fondo por el partícipe, atendiéndose a las siguientes normas:

a) El cien por cien de los derechos consolidados para el caso de que el partícipe lleve más de diez años integrado en el plan de pensiones y pretenda incorporarse a otro plan de pensiones alternativo.
b) En el caso de que el período de integración sea menor de diez años, los estatutos del fondo preverán el mecanismo de disminución del porcentaje que, en función de los años transcurridos puede retirar el partícipe a la hora de cambiar el plan de pensiones.
c) Cuando el partícipe quiere retirarse del plan de pensiones y opta por no integrarse en otro plan alternativo, los derechos que podrá consolidar incluirán sólo las aportaciones realmente efectuadas. En el supuesto de que la evolución real de la rentabilidad del plan de pensiones haya sido negativa, tales aportaciones deberán ser disminuidas proporcionalmente.»

JUSTIFICACION

Se trata de posibilitar la retirada de las cotizaciones acumuladas, actualizadas a la evolución real del fondo, aceptando la posibilidad de una retención óptima a favor del fondo.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 11.1

De modificación.
Sustituir el término «carecerán» por «poseerán».

JUSTIFICACION

Según el texto del proyecto los fondos con aparato administrativo propio carecerían de personalidad jurídica, lo cual no parece correcto.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 11.2, b)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«b) La denominación o razón social.»

JUSTIFICACION

La relación de un fondo de pensiones con las entidades gestoras y depositarias es totalmente contractual y por tanto, susceptible de cambio.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 11.2, e)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las normas de funcionamiento que especificarán, al menos:

— El ámbito de actuación del Fondo.
— La política de inversiones de los recursos aportados al Fondo.
— Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones.
— La rentabilidad neta, mínima a conseguir, según los estudios actuariales de diseño de los Planes adscritos al Fondo.
— Los requisitos para la modificación del Reglamento y para la sustitución de las Entidades Gestoras y Depositaria. En ningún caso podrá operarse la sustitución sin el previo acuerdo de la Comisión o Subcomisiones de Control del Fondo de Pensiones, salvo lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.
— Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del Fondo.»

JUSTIFICACION

Pueden existir contratos con Entidades Gestoras en los que la comisión a satisfacer a ésta, esté en relación con la rentabilidad obtenida. En estos casos coartaría las posibilidades de contratos, especificar comisiones mixtas.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 11.9

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los Fondos de Pensiones podrán encuadrarse dentro de dos tipos:

a) Fondo de administración propia.
b) Fondo de administración externa.»

JUSTIFICACION

Por considerar que es más correcto sustituir los Fondos cerrados y abiertos por la propuesta que se realiza, al poder existir Fondos para grandes empresas, de empleo, o de sector, sistema asociado, con un número de partícipes tan importante que resulte mucho más beneficioso contar con su propio aparato administrativo.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 11.10

De modificación.
Se propone la supresión de la referencia a «... y en los Fondos de pensiones abiertos».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 13

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los Fondos de Pensiones que carezcan de administración propia, serán administrados y representados...»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 14.5

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Una vez elegidos sus miembros, designarán entre sí quienes hayan de ejercer las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario. La Comisión quedará válidamente...»

JUSTIFICACION

Se trata de prever que los Fondos con administración propia se puedan representar a sí mismos.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 15.1, párrafo segundo

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones, la garantía individualizada

de las prestaciones y, si no media acuerdo en contrario de los Promotores y partícipes de planes integrados, la continuación de los planes vigentes a través de otro fondo de pensiones ya constituido o a constituir.»

JUSTIFICACION

Los Fondos de Pensiones como tales no tienen partícipes, son los planes quienes los tienen.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 16.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. El activo de los Fondos de Pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.
Obligatoriamente, deberán invertirse, como mínimo, los siguientes porcentajes:

a) En Fondos Públicos, emitidos o garantizados por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Forales o Provinciales y las Corporaciones Municipales: el 15 por ciento.
b) En valores mobiliarios privados, de renta fija o variable, con cotización oficial en Bolsa: el 15 por ciento.
c) En otros activos financieros, contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular, abierto al público o al menos a las entidades financieras: el 15 por ciento.
d) En títulos del Mercado Hipotecario: el 15 por ciento.
e) Y en inmuebles situados en España: el 15 por ciento.

En particular, será inversión computable dentro de este apartado, la adquisición de participación en Fondos de Pensiones Abiertos, sin que, en tal caso, operen los límites previstos en el número 4 siguiente.»

JUSTIFICACION

La ley debe delimitar los porcentajes de los activos financieros sin coartar los criterios financieros que deben guiar toda inversión.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 16.4

De modificación.
Se propone la supresión del párrafo «en valor nominal, del 5 por ciento del total de los títulos en circulación de aquélla, ni».

JUSTIFICACION

Por no implicar seguridad de inversiones el porcentaje que se invierta en una entidad.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 17.3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«3. Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus consejeros y administradores, podrán comprar y vender para sí elementos de sus activos, con la previa aceptación expresa de la mitad más uno de los miembros de la Comisión de Control del Plan. Es-

tas operaciones se presumirán hechas siempre en las condiciones vigentes en ese momento en el mercado.»

JUSTIFICACION

Por considerar exagerada la pretensión de una prohibición total de las transacciones que se señalan.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 19.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los Fondos de administración propia y las Entidades Gestoras de...»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 20, apartados 1 y 2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones cualquier persona jurídica que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúna los siguientes requisitos:

a) Tener un capital desembolsado no inferior a 100 millones de pesetas, aumentando en el 1 por ciento de los recursos aportados al Fondo, en cuantía superior a los 1.000 millones de pesetas, salvo que presten garantía suficiente para completarlos hasta dicho importe.
b) No podrán emitir obligaciones y tendrán materializado su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen.
c) Deberán estar domiciliados en España.
d) Deberán inscribirse en el Registro Administrativo establecido en el número 5 del artículo 11 de esta Ley.

2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros sobre la vida; las Sociedades Gestoras de Instituciones de inversión colectiva; las Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores, inscritas en el correspondiente Registro, y las Entidades de Previsión Social, siempre que todas ellas cumplan los requisitos de capital desembolsado y los demás que establece la presente Ley. El acceso de estas entidades a la gestión de Fondos de Pensiones será previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Por establecer un tratamiento discriminatorio a todo lo que no sea Sociedad Anónima, la exigencia de tener como objeto social exclusivo la administración y representación de Fondos de Pensiones, la limitación que se les impone de no poder acudir al crédito y la necesidad de incluir entre las Entidades que pueden ser Gestoras de Fondos a las Entidades de Previsión Social.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 21.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. La custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de

Pensiones, corresponderán a los depositarios, uno o varios, que han de ser entidades de depósito domiciliadas en el Estado español.»

JUSTIFICACION

Por entender que el texto vulnera los principios de libertad de elección entre la competencia de libre mercado.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 21.4

De modificación.
Se propone la siguiente redacción.

«4. En remuneración de sus servicios, los depositarios percibirán de los Fondos las retribuciones que libremente pacten con los Fondos de Pensiones o entidades gestoras representantes de éstos,...»

JUSTIFICACION

Los Fondos de Pensiones autoadministrados, lógicamente contratarán directamente con los depositarios.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 21.5

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda número 26.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 24.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2. Los Fondos de Pensiones o las entidades gestoras que los administren...»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda número 27.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 27.1, a)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«a) Las contribuciones de los Promotores de planes de pensiones serán deducibles en el impuesto sobre sociedades, si bien es imprescindible...»

JUSTIFICACION

Si el Proyecto señala que el impuesto que grava al promotor del plan debe afectar a una entidad con personali-

dad jurídica, esto lógicamente tiene que referirse al impuesto sobre sociedades.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 27.2

De modificación.
Se propone una modificación en el mismo sentido y por los mismos motivos que los señalados para el artículo 27.1, a).

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 32

De adición de una Disposición Adicional.
Se propone el siguiente texto:

«A las entidades de previsión social voluntaria reguladas de acuerdo con la legislación de las Comunidades Autónomas en la materia les será de aplicación el régimen fiscal que se establece en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por existir entidades de previsión social voluntarias que están siendo reguladas a través de leyes de Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 33

A la Disposición Transitoria, apartado 1

De modificación.
Se propone la sustitución de la frase «deberán integrarse en Fondos de Pensiones regulados por esta Ley», por «podrán integrarse...».

JUSTIFICACION

El carácter imperativo que establece el Proyecto atenta a la libertad de las entidades para decidir seguir regulando su funcionamiento por esta u otra vía. Afecta, asimismo, a las entidades que desean que la ley aplicable siga siendo la de su Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 34

A la Disposición Transitoria, apartado 2

De modificación.
Se propone la adición del siguiente texto, al final del apartado:

«..., o a la que desarrollen las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 35

A la Disposición Transitoria, apartado 3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la adaptación de los planes de pensiones a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de esta Ley, deberá realizarse en el plazo de quince años, mediante la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de los correspondientes planes de reequilibrio actuarial y financiero.»

JUSTIFICACION

Por entender que la adaptación debe realizarse en el plazo de quince años. Las Comunidades Autónomas con competencia en la materia deben ejecutar en su ámbito, la materia señalada.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 36

A la Disposición Final Primera

De supresión.

JUSTIFICACION

Innecesario que figure en esta Ley.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Kepa Aulestia Urrutia (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 37

A la Disposición Final Segunda

De adición.
Se propone el siguiente texto:

«..., o en las leyes de las Comunidades Autónomas que regulan las entidades de previsión social voluntaria.»

JUSTIFICACION

Los planes y fondos de pensiones tienen a nivel de Estado más de una ley aplicable.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica la relación de enmiendas que presenta al proyecto de ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

Enmiendas que se presentan:

— Enmienda a la totalidad del proyecto.
— Enmienda al artículo 1.2.
— Enmienda al artículo 3.3.
— Enmienda al artículo 4.3.
— Enmienda al artículo 5.1, a).
— Enmienda al artículo 5.1, b).
— Enmienda al artículo 6.1, a)
— Enmienda al artículo 7.3.
— Enmienda al artículo 8.1, apartado 3.
— Enmienda al artículo 8, número 5.
— Enmienda al artículo 11.1.
— Enmienda al artículo 11.3.
— Enmienda al artículo 11.5.
— Enmienda al artículo 11.9.
— Enmienda al artículo 11.10.
— Enmienda al artículo 12, número 2.
— Enmienda al artículo 16.2.
— Enmienda al artículo 16, número 4.
— Enmienda al artículo 19, número 4.
— Enmienda al artículo 19.5.
— Enmienda al artículo 20, número 1.
— Enmienda al artículo 20.2.
— Enmienda al artículo 21.1.
— Enmienda al artículo 24.
— Enmienda al artículo 25.

— Enmienda al artículo 27.1, b).
— Enmienda al artículo 28.3.
— Enmienda al artículo 28.4.
— Enmienda al artículo 29.
— Enmienda a la Disposición Transitoria.
— Enmienda a la Disposición Final Primera.
— Enmienda a la Disposición Final Segunda.
— Enmienda de una Disposición Adicional Segunda.
— Enmienda de una Disposición Adicional Primera.

El Portavoz, **Iñaqui Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la totalidad del proyecto

Se solicita la devolución del texto al Gobierno.

JUSTIFICACION

Se fundamenta esta enmienda a la totalidad en las siguientes consideraciones:

1. En la regulación de los Fondos de Pensiones prevista se han obviado totalmente las competencias que en materia de Seguridad Social corresponden a las Comunidades Autónomas de conformidad con la C. E. y los Estatutos de Autonomía, por lo menos con el Estatuto de Autonomía de Gernika.

Según se reconoce en la Exposición de Motivos del Proyecto, los Planes de Pensiones se configuran fundamentalmente como instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, armonizándose esta caracterización con el artículo 41 del texto constitucional al proclamar que la asistencia y las prestaciones complementarias al régimen público de la Seguridad Social serán libres.

Pues bien, puestos en relación el artículo 149.1 y 149.3 de la C. E. con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, o con los correspondientes de otros varios Estatutos, resulta que, en todo caso, es una materia en la que las Comunidades Autónomas tienen competencias. Que serán más o menos amplias según la interpretación que se realice, pero que no se han tenido en cuenta en el referenciado Proyecto.

Según cualquiera de las dos interpretaciones posibles resultará que:

a) Si se considerase que el artículo 149.1.17 de la C. E. recoge, en el término Seguridad Social, el concepto amplio de Seguridad Social, incluyendo la asistencia y prestaciones complementarias, a las Comunidades Autónomas les corresponderá el desarrollo legislativo y la ejecución de esta materia.

b) Si, como parece más lógico, en el artículo 149.1.17 de la C. E. se regula solamente la Seguridad Social obligatoria, entrará en juego el artículo 149.3, en relación con los Estatutos de Autonomía y corresponderá a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva sobre las prestaciones complementarias y por tanto sobre los Fondos de Pensiones.

Apoyaría esta interpretación el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y los respectivos artículos de otros Estatutos que consideran como de Competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, asimilables en cierta medida a los Fondos de Pensiones.

2. A través de la Disposición Transitoria Primera del Proyecto y su imperativo de integración en Fondos de Pensiones regulados por esta Ley de las Fundaciones laborales, Cajas de Pensiones y demás instituciones de Previsión Personal de análoga naturaleza, revierten a la competencia del Estado materias de competencia de las Comunidades Autónomas.

3. Por vía de la Disposición Final Segunda y de las mayores ventajas fiscales que se conceden a los Fondos de Pensiones frente a las Entidades de Previsión Social se produce también, por vía indirecta, una revisión de competencias ya que los Organismos Públicos, al levantarse la prohibición de promover y destinar recursos públicos a los Fondos de Pensiones y no a las Entidades de Previsión Social que son competencia de las Comunidades Autónomas, promoverán aquellos que, según el Proyecto, estarán bajo la tutela del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otra parte, tanto con esta Disposición Final citada como con el régimen fiscal diferenciado y claramente más beneficioso para los Fondos de Pensiones que para las Entidades de Previsión Social, se produce una discriminación manifiesta y perjudicial para estas últimas que, cuando menos, deberían tener el mismo trato.

4. Preocupa, asimismo a este Grupo, el matiz excesivamente economicista y financiero que se ha dado al Proyecto y que diluye los aspectos y carácter sociales atribuibles a estos Planes y Fondos.

Las enmiendas parciales que se presentan denotan la inadecuación de este proyecto de Ley a la naturaleza y contenidos que el Derecho comparado requiere, por todo lo cual presentamos esta enmienda.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

Se propone la siguiente redacción:

«Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivos de los preceptivos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario de aquéllos.»

JUSTIFICACION

Consagrar la naturaleza social-asistencial y complementaria del Régimen Público de la Seguridad Social enmarcado en el artículo 41 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 3.3

Se propone añadir la expresión tras la palabra Son «promotores de los Fondos de Pensiones, las personas físicas y jurídicas».

JUSTIFICACION

Posibilitar que empresas unipersonales con potencialidad económica puedan constituir Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 4.3

Se propone su desaparición.

JUSTIFICACION

No se entiende por qué los sistemas Asociado o individual no pueden ser de la modalidad a).

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, a)

Se propone el siguiente texto:

«Un plan del Sistema de Empleo será no discriminatorio cuando el 20 por ciento del personal fijo de plantilla esté acogido o en condiciones de acogerse a él.»

JUSTIFICACION

Posibilita Planes de Pensiones para Sectores individualizables de la Plantilla (cuadros, personal subalterno...).

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, b)

Añadir la expresión tras el término Ministerio de Economía y Hacienda «o en su caso los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Seguridad Social complementaria».

JUSTIFICACION

Respeto de las competencias autonómicas en la materia aludida.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 6.1, a)

Añadir la expresión tras la palabra personal «y territorial».

JUSTIFICACION

Mayor concreción en la delimitación de los ámbitos de actuación a efecto del pertinente reparto competencial.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

Sustituir la expresión «de un tercio del total» por la expresión «la mitad de los representantes, para los promotores que participen en el desenvolvimiento del Plan y de 1/3 del total para los demás».

JUSTIFICACION

Posibilita una adecuada representación para los promotores.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, apartado 3

Sustituir el término «En su caso» por «En todo caso...»

JUSTIFICACION

Por considerar más correcta esta redacción al entender que siempre deberá ser constituido el margen de solvencia correspondiente.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 8, número 5

Se propone como mejora sistemática del artículo la siguiente redacción alternativa al número 5 del artículo 8.

«5. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser:

a) Prestación en forma de capital.
b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia.
c) Prestación en forma de capital-renta.

Las contingencias por las que satisfarán las prestaciones anteriores serán las siguientes:

a) Jubilación.
b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, o, absoluta y permanente para todo trabajo.
c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a una pensión de viudedad u orfandad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica del artículo y adecuación a la terminología de las Leyes sobre Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

Se propone sustituir la expresión «Registro especial administrativo que al efecto se establezca» por «los Registros especiales administrativos que al efecto se establezcan en los órganos de la Administración Central del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

JUSTIFICACION

Respeto a la distribución competencial establecida por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 11.3

Enmienda de modificación.
Se propone añadir tras el término Ministerio de Economía el siguiente inciso:

«O Comunidad Autónoma, según proceda (resto igual a proyecto).»

JUSTIFICACION

Recoger en el texto articulado las competencias de desarrollo legislativo y ejecución previstas en el Estatuto Vasco.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 11.5

Enmienda de modificación.
Se propone añadir al final del párrafo primero:

«Sin perjuicio de las competencias registrales de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Recoger en el texto articulado las competencias ejecutivas recogidas en el Estatuto Vasco.
La capacidad de obrar es meramente ejecutiva y corresponde a la Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de las relaciones que existan entre los diversos Registros.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 11.9

Se propone su desaparición.

JUSTIFICACION

Carece de sentido la función canalizadora de inversiones de otros Fondos, por suponer una perturbadora intervención en la operatividad de los Fondos y genera estructuras de control complejas que no contribuye a la gestión ágil.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 11.10

Se propone sustituir los términos: «En los Fondos de Pensiones que integran Planes de Pensiones de Prestación Definida y en los Fondos de Pensiones Abierto», por la expresión: «En todos los Fondos de Pensiones...».

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda propuesta al apartado 9 del artículo 11.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 12.2

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

Inversiones de los Fondos de Pensiones:

«1. El activo de los Fondos de Pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades. Obligatoriamente el 20 por ciento del activo deberá invertirse en fondos públicos emitidos o garantizados por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Públicas e Instituciones tanto del Estado como de la CEE. La inversión en Inmuebles no podrán superar el 30 por ciento del Activo. Los préstamos a asociados y a empresas relacionadas con el Fondo de Pensiones, no podrá superar el 10 por ciento del Activo.»

JUSTIFICACION

No parece segura la sistemática de inversiones contenida en el artículo 16.1 por entender que lo más adecuado es la diversificación de riesgos.

La inversión en inmuebles se liberaliza en congruencia con la próxima regulación de esta materia.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De adición.

Se propone añadir tras el término «reglamentariamente» el siguiente texto:

«por los órganos competentes del Estado o Comunidad Autónoma según proceda».

JUSTIFICACION

Recoger en el texto articulado las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que en materia financiera recoge el Estatuto del País Vasco.

Dichas competencias venían siendo ejercidas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante la Ley y Reglamento de Entidades de Previsión Social Voluntaria, por lo que la regulación separada de las pensiones no puede ni debe afectar a la distribución competencial sobre la materia.

No obstante, si como se afirma en la propia exposición de motivos del proyecto de Ley de regulación de los Fondos de Pensiones, los Planes de pensiones se configuran como entidades de previsión voluntaria y libre, la atribución competencial que explícitamente se pide mediante el párrafo añadido sólo pretende aclarar la existencia de competencias diversas sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 16.4

Se propone el siguiente texto alternativo:

«La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrán exceder en valor nominal, de 50 por ciento del total de los títulos en circulación de aquélla, ni del 10 por ciento del total de activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones; el límite del 50 por ciento del total de los títulos en circulación emitidos o avalados por una misma entidad podrá ser el 25 por ciento cuando se trate de...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y operativa.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 19.4

Se propone incluir tras la expresión «Ministerio de Economía y Hacienda» la «u Organos competentes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

JUSTIFICACION

Respeto a la distribución competencial establecida por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 19.5

Se propone añadir al final del apartado:

«en los documentos formalizados que se indicarán reglamentariamente por los Organos correspondientes del Estado y de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Para respetar las competencias de las Comunidades Autónomas y a su vez formalizar la documentación exigible.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 20.1

Se propone sustituir el término «Sociedades Anónimas» por «Sociedades».

JUSTIFICACION

Posibilidad de incluir a otro tipo de Sociedades como las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.
Se propone sustituir el término Ministerio de Economía y Hacienda por el de «Organismo competente del Estado o Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Recoger en el texto articulado las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de conformidad con el Estatuto Vasco.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 21.1

Se propone sustituir los términos «Entidad de Depósito domiciliada en España» por «Entidad de Depósito con domicilio en el mismo lugar donde se administre el Fondo de Pensiones».

JUSTIFICACION

Adecuar el domicilio de la Entidad Depositaria al propio domicilio del Fondo para facilitar el correcto ejercicio de esa función.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.
Se propone añadir al final del artículo 24 un número con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores las Comunidades Autónomas, competentes en la materia, ejercerán la supervisión y control de los Fondos y demás organismos ejecutores o de control de los Planes de pensiones.»

JUSTIFICACION

Recoger en el texto articulado las competencias de desarrollo legislativo y ejecución recogidas en el Estatutos.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 25

Se propone anular la letra l) del apartado 4, e incluir su contenido como letra h) del apartado 5.

JUSTIFICACION

Se considera fundamental la realización de la auditoría prevista y, por tanto, el no hacerse debe ser considerado como infracción muy grave.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

De adición.

Se propone al final del apartado b) del párrafo primero «excepto si el partícipe contratante de un plan rebasa los cincuenta años de edad, en cuyo caso el límite se amplía a 1.000.000 de pesetas».

JUSTIFICACION

Para que los mayores de cincuenta años no se vean discriminados en la aplicación de la Ley.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 28.3

De modificación.

Se propone eliminar en «En ningún caso» situado al comienzo del párrafo, con lo que se cambiaría totalmente su sentido.

JUSTIFICACION

Una única «capacidad económica» manifestada en dos hechos diferentes se estaría computando doblemente, lo que tiene difícl encaje constitutional.

Llegado al límite de la deducción en la base imponible al ahorrador, en cuanto al exceso, le resultaría mucho más beneficioso optar por la inversión directa, por ejemplo, en valores que por el Plan de Pensiones (en el primer caso, en el momento de la desinversión computaría el costo de adquisición de los valores para el cálculo de la variación patrimonial y, en el segundo, no tendría una partida negativa equivalente). Se estaría dando a hechos económicos equivalentes un tratamiento descriminado sin fundamento para ello y sin que ello conduzca a otra cosa que a la desincentivación del ahorro-inversión por la vía de los Fondos de Pensiones.

Nótese que la deducción en la cuota del 15 por ciento es un incentivo fiscal para que se ahorre e invierta.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 28.4

De modificación.

Se propone añadir, justo al final del párrafo el siguiente inciso:

«... y quedarán sometidos a retención al tipo del 5 por ciento o al más elevado que, en su caso, corresponda.»

JUSTIFICACION

Razones de control, tanto del IRPF de sus perceptores como de las deducciones familiares de las personas con quienes convivan los pensionistas.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

Al artículo 29

De adición de un nuevo párrafo.

Se propone adicionar un párrafo al artículo 29, con modificación de su encabezamiento, que quedaría de la manera siguinte:

«Artículo 29. No atribución de rentas ni de patrimonios.

Las rentas correspondientes a los Planes de Pensiones no serán atribuidas a los partícipes, quedando, en consecuencia, sin tributación en el régimen de atribución de renta.

Las alícuotas partes de los recursos patrimoniales que, integrados en los Fondos de pensiones, estén afectados a los Planes de Pensiones no se considerarán, a los efectos tributarios, patrimonio de sus titulares, salvo para el cálculo de los límites y requisitos de la deducción a que pueda dar lugar el exceso mencionado en la leta c) del apartado 1 del artículo 27.»

JUSTIFICACION

Con el texto del proyecto podría aducirse que al percibir una prestación se produce al mismo tiempo una variación patrimonial negativa, esquema contradictorio con el régimen de diferimiento tributario que se pretende establecer.

Por otra parte, dado que la titularidad patrimonial existente, aunque civilmente efectiva, no deja de ser en realidad un derecho meramente expectante que se especificará en el futuro cuando acaezca la contingencia objeto de la previsión, no parece adecuado, mientras tanto, que las alícuotas partes del fondo patrimonial propiedad de cada titular se computen a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Además, aunque se pretendiera lo contrario, la dificultad de control para la Administración Tributaria sería muy grande.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

Modificar su redacción de la siguiente forma:

«1. Los Planes de Jubilación o de Previsión que actualmente estén promovidos por las Fundaciones Laborales, Entidades de Previsión Social y demás entidades aseguradoras, incluidas las asignaciones realizadas a empresas con este fin podrán integrarse en Fondos de Pensiones...

2. A partir de su inscripción en los Registros Administrativos como de Fondos de Pensiones, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, o de su integración en un Fondo inscrito (el resto como en el proyecto).

3. ... y demás requerimientos de esta Ley, deberá realizarse en el plazo máximo de quince años, mediante la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda u órganos competentes de las Comunidades Autónomas de los correspondientes Planes de reequilibrio actuarial y financiero.

4. ... Instituciones de Previsión de Personal deberán satisfacer las obligaciones contraídas respecto...

5. Igual que en el proyecto.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas y hacer opcional la integración, al mismo tiempo que se recogen, también, a las Entidades de Previsión Social.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone sustituir el término «modificados» por «actualizados».

JUSTIFICACION

Una mera modificación cuantitativa de los límites puede alterar sustancialmente el comportamiento real del modelo tributario que se establece en la Ley en curso de elaboración.

Por otra parte, los Planes de Pensiones, por su propia naturaleza, conllevan compromisos a largo plazo de las personas y entidades en ellas involucradas.

En definitiva, decisiones tomadas bajo un determinado marco pueden llegar a desarrollar sus efectos en un marco sustancialmente distinto.

Ciertamente estas Cortes tienen y tendrán competencia para modificar sustancialmente el marco tributario. Pero la cuestión de una eventual futura modificación del marco tributario de los Planes y Fondos de Pensiones tendrá o puede llegar a tener la relevancia suficiente como para que las Cortes deliberen sobre ella siguiendo el procedimiento normal, no sujeto a las retribuciones del presupuestario.

Cuestión diferente es la de las meras actualizaciones de límites que puedan llegar a ser convenientes para corregir el efecto de la previsible disminución del valor de la unidad monetaria que, por razones operativas, bien pueden canalizarse por la vía de las Leyes de Presupuesto.

Entendemos que la propuesta que contiene esta enmienda se acomoda al verdadero espíritu del precepto que autoriza que la Ley de Presupuestos modifique los tributos cuando una ley tributaria así lo prevea, institución útil que no sería correcto utilizar para realizar deslegalizaciones relativas inadecuadas.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

Añadir a continuación de los términos «Planes y Fondos de Pensiones», «Entidades o Sistemas de Previsión Social» por lo que esta Disposición quedaría redactada:

«Los Organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley 46/85, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover Planes, Fondos de Pensiones y Entidades o Sistemas de Previsión Social en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

No se encuentran razones para que se autoricen solamente Planes y Fondos de Pensiones a regular por esta Ley y no Entidades de Previsión Social con el mismo fin y semejante control.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición Adicional Segunda

Las Entidades de Previsión Social podrán acogerse al régimen tributario establecido para los Planes y Fondos de Pensiones con el alcance y requisitos siguientes:

1. El régimen sé extenderá únicamente a aquella parte de su actividad aseguradora que cubra contingencias susceptibles de, en exclusiva, dar derecho a prestaciones que pueden ser objeto de los Planes de Pensiones.

2. Será requisito indispensable que la contabilidad de las Entidades refleje las posiciones y movimientos relativos a dicha parte de su actividad por separado de los de-

más. Y, en particular, se requerirá la anotación contable diferenciada, en cuanto correspondan a la mencionada parte de su actividad, de:

a) Las aportaciones o contribuciones de sus asociados y otras entidades o personas protectoras.
b) Las prestaciones a los beneficiarios.
c) Los elementos de activo y los pasivos que integren la parte de su patrimonio que, a los efectos tributarios, la Entidad deberá afectar permanentemente a dicha parte de su actividad.
d) Los rendimientos y demás rentas que se deriven de los elementos patrimoniales afectos.

3. La desafectación de un elemento de activo previamente afectado a la subsodicha parte de la actividad aseguradora llevará aparejada la integración de los rendimientos y demás rentas que se hayan derivado de dicho activo durante el tiempo en que haya permanecido afecto en la base imponible del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio en que tenga lugar tal desafectación.
4. La contabilidad de las Entidades de Previsión Social se ajustará, sin perjuicio de lo anterior, a lo dispuesto en su normativa especial.
5. Reglamentariamente se determinará la forma y plazo para el ejercicio de la opción establecida.»

JUSTIFICACION

Una gran parte de la actividad aseguradora de las Mutualidades de Previsión Social, la que tiene trascendencia a los efectos de generación de ahorro, tiene por objeto las pensiones. El régimen de las Entidades de Previsión Social acaba de ser establecido por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, su Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1348/85, de 1 de agosto, y su Reglamento específico aprobado por Real Decreto 2615, de 4 de diciembre, sin que al redactarse estas normas se haya entendido conveniente modificar lo dispuesto, también recientemente, en la Ley y en el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

Dadas las diferencias existentes entre el régimen tributario aplicable a las Mutualidades y el que se establece para los Planes y Fondos de Pensiones no les quedará otra alternativa a las primeras, para poder concurrir con los segundos, que convertirse, en la práctica, en Fondos de Pensiones. No parece adecuada esta solución casi obligada, sobre todo si se tiene en cuenta las diferentes normas de valoración contable aplicable a unas y otras.

La enmienda propuesta pretende abrir una posibilidad para que las Entidades de Previsión Social pervivan con su carácter propio, sin perjuicio de mantener abierta la vía que les permite operar a través de Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De adición.
Se propone el siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera

1. Las Entidades de Previsión Social, en cuanto a la parte de su actividad aseguradora que cubra contingencias susceptibles de, en exclusiva, dar derecho a prestaciones que puedan ser objeto de Planes de Pensiones, podrán acogerse al régimen tributario establecido para los Planes y Fondos de Pensiones en la forma y con los requisitos que se determinarán reglamentariamente.
2. En todo caso, la contabilidad de las Entidades citadas se ajustará a lo dispuesto en su normativa propia, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan reglamentariamente para que las acogidas al régimen tributario de los Fondos y Planes de Pensiones identifiquen con la debida separación los elementos patrimoniales y flujos financieros que afecten o correspondan a la parte de actividad aseguradora que motiva la aplicación del régimen tributario mencionado.
3. La desafectación de un elemento de activo previamente afectado a la subsodicha parte de actividad llevará aparejada la integración de los rendimientos y demás rentas que se hayan derivado de dicho activo durante el tiempo que haya permanecido afecto en la base imponible del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio en que tenga lugar tal desafectación.
4. Reglamentariamente se determinará la forma y plazo para el ejercicio de la opción establecida.»

JUSTIFICACION

Una gran parte de la actividad aseguradora de las Mutualidades de Previsión Social, la que tiene trascendencia a los efectos de generación de ahorro, tiene por objeto las pensiones. El régimen de las Entidades de Previsión Social acaba de ser establecido por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, su Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1348/85, de 1 de agosto, y su Reglamento específico aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, sin que al redactarse estas normas se haya entendido con-

veniente modificar lo dispuesto, también recientemente, en la Ley y en el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

Dadas las diferencias existentes entre el régimen tributario aplicable a las Mutualidades y el que se establece para los Planes y Fondos de Pensiones no les quedará otra alternativa a las primeras, para poder concurrir con los segundos, que convertirse, en la práctica, en Fondos de Pensiones. No parece adecuada esta solución casi obligada, sobre todo si se tiene en cuenta las diferentes normas de valoración contable aplicable a unas y otras.

La enmienda propuesta pretende abrir una posibilidad para que las Entidades de Previsión Social pervivan con su carácter propio, sin perjuicio de mantener abierta la vía que les permite operar a través de Fondos de Pensiones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas a la totalidad, de devolución y parciales al articulado al Proyecto de Ley de Regulación de los fondos de pensiones, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 7-1, Serie A, del 17 de septiembre de 1986.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1986.—**Enrique Curiel Alonso**, Portavoz del Grupo Mixto, Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

«Las prestaciones complementarias serán libres», reza «in fine» el artículo 41 de la Constitución Española.

Esta posibilidad constitucional, que no mandato imperativo, evidente y por tanto legítima, ha sido utilizada por el Gobierno en la forma menos afortunada para los intereses de la mayoría de los trabajadores. Precisamente desde esta perspectiva central —la defensa de los intereses de la mayoría de los trabajadores— basamos nuestro posicionamiento sobre el presente proyecto de Ley.

El Gobierno en su afán de abrir un nuevo y amplio campo al mercado de capitales —los fondos de pensiones— y dando una muestra más de su talante social y político confunde «libre» con «privado». Así, de todas las posibles formas de regular los fondos de pensiones escoge a lo largo de toda la ley siempre la que da un mayor, si no absoluto, predominio al sector privado, en el manejo y disposición de los cuantiosos caudales que en su día pueden generar los Fondos de Pensiones. Escasos preceptos se consagran en la ley al control y tutela de los Planes de Pensiones de la Administración Pública y en ningún caso aparece alguna responsabilidad subsidiaria para los supuestos de quiebra o fraude en los Fondos de Pensiones, por parte de la Administración Pública.

El Gobierno en su afán de facilitar al máximo la aparición y crecimiento de los Fondos de Pensiones ignora o quiere ignorar que nuestro sistema público de Seguridad Social está fuertemente profesionalizado y que todo lo previsto en el artículo 41 de la Constitución no se cumple. Por ello ha tratado de achatar el sistema de pensiones —ley 26/85 de medidas urgentes de racionalización, estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social. Asimismo ha conseguido, como se ha reconocido públicamente, un importante efecto de expulsión de posibles futuros pensionistas, del sistema, con esta misma ley. En fin, el mecanismo de revalorización de las pensiones hace que el polo de las situadas alrededor de la mínima continúe creciendo sin cesar y que el acercamiento de éstas al SMI sea sólo ilusorio. En definitiva se ha tratado, y en buena medida se ha conseguido, de introducir más inseguridad y mayor pauperación en el sistema público y profesional de nuestra Seguridad Social como paso imprescindible para la entrada en escena de los Fondos de Pensiones.

En cambio el Gobierno vuelve a confundir lo privado con lo público —siempre en detrimento de este último— a la hora de abordar las desgravaciones fiscales. Resulta injusto y lesivo para el sector público pasar por idéntico rasero la parafiscalidad de las cuotas a la Seguridad Social con la fiscalidad de unas contribuciones libres y voluntarias.

Finalmente el control de la gestión de los propios Fondos de Pensiones debería descansar de una forma mucho más clara y rotunda en los primeros y fundamentales interesados. Es decir, los partícipes y beneficiarios, pues lógicamente se supone que toda la propuesta debería girar en su beneficio. El proyecto de Ley es también en este terreno ambiguo y falto de seguridad jurídica, política para los que en definitiva van a hacer sus aportaciones a la constitución del Fondo de Pensiones.

En definitiva entendemos que el repetido precepto constitucional (artículo 41 in fine) tiene otras posibilidades y oportunidades de ser desarrollado. Las prestaciones complementarias deberían en todo caso ser libres, pero deberían desde nuestra concepción ser también públicas.

Por todo ello los diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana presentamos esta enmienda a la totalidad con devolución del proyecto al Gobierno.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1.1

Intercalar en el texto entre «Los Planes de Pensiones...» y «... definen el derecho...» la siguiente expresión:

«son instituciones convencionales de previsión voluntaria y libre que».

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1

Añadir «in fine»:

«3. Serán considerados como Planes de Pensiones los apartados de los Convenios Colectivos de Trabajo que regulen prestaciones señaladas en el apartado 1 de este artículo.»

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 4.1, a)

Sustituir la expresión «... o empresa» por la siguiente: «... empresa, convenios colectivos...».

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 4.1, b)

Sustituir desde «... sus asociados...» hasta el final del apartado por la siguiente expresión:

«... sus asociados, miembros o representados».

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5.1, a), segundo párrafo

Sustituir el párrafo por la siguiente expresión:

«Un Plan del Sistema de Empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el Promotor esté acogida o en condiciones de estarlo al citado Plan.»

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 7.2

Añadir un nuevo apartado a continuación del b) con el siguiente texto:

«c) Seleccionar el Fondo de Pensiones, así como la representación en los mismos.»

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 7.2

En caso de prosperar la enmienda anterior los apartados c) y d) del artículo 7.2 del proyecto pasarían a denominarse d) y f).

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 7.2

Añadir un nuevo apartado a continuación del c) con el siguiente texto:

«d) Determinar el ámbito de actuación del Fondo:

— La política de inversiones de los recursos aportados al Fondo.
— Los sistemas actuariales que puedan utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones.
— La Comisión máxima que haya de satisfacerse en la Entidad Gestora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta Ley.
— Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento a que se refiere el artículo 14.6 de esta Ley.
Los requisitos para la modificación del Reglamento y para la sustitución de las entidades Gestora y Depositaria. En ningún caso podrá operarse la sustitución sin el previo acuerdo de la Comisión o Subcomisiones de Control del Fondo de Pensiones, salvo lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.
— Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del Fondo.»

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 7.2

Añadir dos nuevos apartados a continuación del d) de la enmienda anterior con el siguiente texto:

«e) Controlar la observancia de las normas de funcionamiento del Fondo.
f) Nombrar los expertos cuya actuación esté exigida en la presente Ley.»

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 7.2

En caso de ser aceptadas las dos enmiendas anteriores el apartado d) del proyecto pasaría a denominarse «g».

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 7.3

Sustituir la expresión «... partícipes y beneficiarios...», por el siguiente texto: «... y los partícipes y beneficiarios...».

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 8.8

En el apartado a) añadir después de «... aportaciones», la siguiente expresión: «... de los promotores y...».

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 8.8

Suprimir los apartados b) y c).

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 9.5

Suprimir al final del párrafo, donde dice «... por cuyo dictamen no podrá seguirse...», el término «no».

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 11.3

Suprimir este punto.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 11.5

Añadir después de «... Registro administrativo de Fondo de Pensiones...», el siguiente texto: «... y Planes de Pensiones...».

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 14.1

Suprimir «in fine» desde «Si un mismo fondo instrumenta...».

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 14.1

Sustituir, caso de ser rechazada la anterior enmienda, desde «... y a la parte de interés económico...» hasta el final del punto, por el siguiente texto: «de partícipes y beneficios».

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 20.2

Añadir a continuación de «Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones...», la siguiente expresión: «... las Mutualidades de Previsión Social...».

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 27.1

Sustituir el apartado b), que tendrá la siguiente nueva redacción:

«b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir de su cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un límite máximo del 15 por ciento de su importe.»

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 30.1

Sustituir la expresión «... teniendo en consecuencia derecho...», por la siguiente expresión: «... no teniendo derecho...».

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 30.2

Suprimir este punto.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

A la Disposición Transitoria

Añadir en el punto 1 un nuevo párrafo «in fine»:

«Las Mutualidades de Previsión Social quedan excluidas de lo previsto en esta Disposición Transitoria.»

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Don Enrique Curiel Alonso (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

A la Disposición Transitoria

Añadir un nuevo punto 6 con el siguiente texto:

«6. En caso de conflicto o discrepancia en todo lo previsto en el punto 1, arbitrará y decidirá la Dirección General de Seguros.»

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez (Grupo Mixto).

Senén Bernárdez Alvarez, Diputado de Coalición Galega, por Orense, en calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, formula la siguiente enmienda al articulado del proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria, apartado 1

Añadir:

«También podrían convertirse en fondos de pensiones los actuales de inversión.»

Madrid, 5 de noviembre de 1986.—**Senén Bernárdez Alvarez.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 7-1, de 17 de septiembre de 1986.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1986.—*El Portavoz*, **Eduardo Martín Toval.**

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, a)

Se propone la sustitución de la expresión «... al menos el 90 por ciento...», contenida en el segundo párrafo de dicho apartado, por «... la totalidad...».

MOTIVACION

Garantizar que la totalidad del personal empleado pueda acogerse al Plan.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, b)

Se propone la sustitución del texto de dicho apartado, por otro con la siguiente redacción:

«b) Capitalización: Los Planes de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas.

Reglamentariamente se definirá la tipología de los sistemas de capitalización y sus condiciones de aplicación, exigiéndose la constitución de reservas patrimoniales adicionales para garantizar la viabilidad del Plan.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción del precepto, estableciendo la exigibilidad de constitución de reservas patrimoniales.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

Se propone la adición de un nuevo número, con la siguiente redacción:

«3. Las aportaciones anuales máximas de la unidad familiar a los Planes de Pensiones regulados en la presente Ley, incluyendo en su caso las que los promotores de dichos planes imputen a los miembros de dicha unidad familiar, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 750.000 pesetas.»

MOTIVACION

Establecer un límite máximo a las aportaciones, a fin de garantizar la consecución de la finalidad de la Ley.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.2

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.»

MOTIVACION

Reforzar las competencias de la Comisión de Control.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

Se propone la sustitución del texto de dicho número por otro con la siguiente redacción:

«3. La Comisión de Control estará formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose en todo caso la mayoría absoluta de la representación de los partícipes. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y porcentajes de representación.»

MOTIVACION

Posibilitar la adecuada representación de los respectivos intereses en la Comisión de Control.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.8

Se propone la sustitución del texto de dicho número, por otro con la siguiente redacción:

«8. Constituyen derechos consolidados por los partícipes de un Plan de Pensiones los siguientes:

a) En los Planes de Pensiones de Contribución defini-

da, la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos.

b) En los Planes de prestación definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

Se propone la sustitución del texto de dicho artículo, por otro con la siguiente redacción:

«Los Fondos de Pensiones serán administrados, y en su caso representados, por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control, en la forma que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACION

Mejorar la relación técnica del precepto.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«e) Representación del Fondo, delegando en la Entidad Gestora para el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACION

Determinar claramente las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«f) Examen y aprobación de la actuación de la Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el artículo 22 de esta Ley.»

MOTIVACION

Determinar claramente las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«g) Sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria, en los términos previstos en el artículo 23.»

MOTIVACION

Determinar claramente las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«h) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo.»

MOTIVACION

Determinar claramente las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«i) En su caso, aprobación de la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones.»

MOTIVACION

Determinar claramente las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.4

Se propone la sustitución del texto del primer párrafo de dicho número, por otro con la siguiente redacción:

«4. La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrá exceder, en valor nominal, del porcentaje establecido por el Gobierno con el límite máximo del 5 por ciento del total de los títulos en circulación de aquélla. La suma de las mencionadas inversiones en una misma entidad, más los créditos otorgados a ella o avalados por la misma, no podrá exceder del procentaje fijado por el Gobierno, con el límite máximo del 10 por ciento del total de activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones. El segundo de dichos límites será también de aplicación respecto a los títulos emitidos y créditos recibidos por entidades diferentes, pero pertenecientes a un mismo grupo. El Gobierno podrá fijar limitaciones especiales a las inversiones de los Fondos de Pensiones en activos financieros que figuren en el pasivo de empresas Promotoras de los Planes de Pensiones adscritos al Fondo, o de empresas pertenecientes al mismo grupo de aquéllas.

Las anteriores limitaciones no serán de aplicación a los activos emitidos o avalados por el Estado o sus Organismos Autónomos, las Comunidades Autónomas, las entidades públicas extranjeras, los Organismos Financieros Internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción técnica del precepto, contemplando supuestos no previstos en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17

Se propone la adición de un nuevo número 2, entre los actuales 1 y 2, con la siguiente redacción:

«En general, los Fondos de Pensiones no podrán otorgar crédito a los partícipes de los Planes de Pensiones adscritos, salvo en los casos excepcionales que se señalen reglamentariamente.»

MOTIVACION

Contemplar expresamente las operaciones de crédito a los partícipes.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19

Se propone la sustitución del texto de dicho artículo, por otro con la siguiente redacción:

«1. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones deberán:

a) Formular y someter a la aprobación de los órganos competentes las cuentas anuales de la Entidad Gestora.

b) Formular el balance, la cuenta de resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo o Fondos administrados, y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo respectivo.

c) Obtener los informes de auditoría a que se refiere el apartado 4 siguiente.

d) Presentar la información citada en los puntos anteriores al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comisiones de Control del Fondo y de los Planes de Pensiones adscritos al Fondo, quienes podrán dar a la misma la difusión que estimen pertinente.

2. Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, las Entidades Gestoras deberán publicar, para su difusión general, los documentos mencionados en el apartado 1.

3. Reglamentariamente se fijarán las normas de valoración de los activos de los Fondos de Pensiones, los criterios para la formación de su cuenta de resultados y el sistema de asignación de los mismos a los Planes adscritos al Fondo.

4. Los documentos citados en el punto 1.a) deberán ser auditados por expertos o sociedades de expertos que cumplan los requisitos que se señalen reglamentariamente. Los informes de auditoría deberán abarcar los aspectos contables financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de lo previsto al respecto en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá exigir a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones la realización de auditorías externas excepcionales, con el alcance que considere necesario.

6. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los modelos de balance, cuenta de resultados y demás estados contables de los Fondos de Pensiones y de sus Entidades Gestoras, así como los criterios de contabilización y valoración en cuanto no estén determinados por disposiciones de Gobierno.

7. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá recabar de las Entidades Gestoras y de las Depositarias cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, referentes a las mismas y a los Fondos de Pensiones administrados por ellas, estén relacionados con sus funciones de inspección y tutela, y señalará la periodicidad con que dicha información deberá elaborarse y los plazos máximos para su entrega al Ministerio.

8. El Ministerio de Economía y Hacienda dispondrá la publicidad que deba darse, con carácter agregado o individual, a los datos citados en el apartado 7, asegurando una información frecuente, rápida y suficiente en favor de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones y de sus partícipes y beneficiarios.

9. Las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones podrán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda información sobre datos, referentes al Fondo de Pensiones al que estén adscritos o a su Entidad Gestora o Depositaria, no previamente publicados y que estén en poder del Ministerio o que éste pueda recabar.

10. Las entidades citadas en el artículo 2 de la presente Ley quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones de información previstas en la correspondiente normativa tributaria.

MOTIVACION

Regular adecuadamente el régimen jurídico de las cuentas anuales y las obligaciones de información.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

Se propone la sustitución del texto de dicho número, por otro con la siguiente redacción:

«2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros sobre la vida, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados a), e) y f) del número anterior.

El límite previsto en el apartado a) del número anterior se entenderá aplicable, en su caso, al Fondo Mutual de las Entidades de Previsión Social. El acceso de estas Entidades a la gestión de Fondos de Pensiones se hará previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción técnica del precepto, posibilitando el acceso de las Entidades de Previsión Social a la gestión de Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24

Se propone la adición de un nuevo número, con la siguiente redacción:

«3. Cuando como consecuencia de la actividad inspectora e informativa prevista en el apartado anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda lo estime conveniente, podrá acordar motivadamente la intervención de las entidades indicadas, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que se puedan acordar en el procedimiento sancionador.»

MOTIVACION

Introducir la posibilidad de intervención de los Fondos en casos que sean justificados.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26

Se propone la adición de un nuevo número, con la siguiente redacción:

«La inobservancia por la unidad familiar del límite de aportación previsto en el artículo 5.3 será sancionada con una cantidad equivalente al 75 por ciento del exceso de tal límite, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del Plan o Planes correspondientes.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 5.3.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

Se propone la sustitución del texto del número 1 de dicha Disposición, por otro con la siguiente redacción:

«1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, podrán integrarse en Fondos de Pensiones regulados en la misma, con exención de los impuestos que gravasen las operaciones necesarias para ello, exclusivamente las instituciones siguientes:

a) Entidades de Previsión Social.

b) Fundaciones Laborales.

c) Otras instituciones de Previsión del Personal, según lo regulado en el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del impuesto sobre Sociedades.

d) Los fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizados para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, incluidas las pensiones causadas.»

MOTIVACION

Precisar el tipo de entidades que puedan acogerse al régimen transitorio.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente emienda de totalidad al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

ENMIENDA

De devolución.

JUSTIFICACION

El presente proyecto de Ley aúna deficientes técnicas importantes y un excesivo ánimo reglamentista que limitarán seriamente las posibilidades de expansión de estos Fondos.

En el artículo 41 de la Constitución española, se recoge el doble carácter de públicas y privadas de las prestaciones sociales, siendo las últimas libres y complementarias de las primeras. No podía ser de otra forma, el acceso a estas prestaciones debe estar garantizado por los poderes públicos, en unos casos promoviéndolas directamente (públicas), en otros favoreciendo su constitución (privadas), mediante incentivos suficientes.

En consecuencia, este proyecto de Ley debe valorarse en función de la promoción efectiva de los Fondos de Pensiones e Instituciones análogas a que dé lugar.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso, opina que tal promoción está desvirtuada pues impone condiciones difícilmente aceptables en el sistema de empleo, regula un deficiente e injusto período transitorio, establece un criterio de imputación de rentas no percibidas que convierte en beneficio fiscal limitado en su cuantía y en la fuente de procedencia de la renta, lo que en estricta técnica fiscal es una renta diferida, incurriendo, por tanto, en la doble imposición de las rentas aplicadas a los Fondos y las generadas por los mismos en forma de prestaciones. Por último, en su actual redacción, el proyecto de Ley produce importantes perjuicios a los sujetos más afectados por la recientne regulación del sistema público de pensiones que, por su edad, no dispondrán de tiempo para generar unos fondos suficientes.

Madrid, 10 de noviembre de 1986.—El Portavoz, **Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.**

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

La Agrupación de Diputados del PDP, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de «Regulación de los Fondos de Pensiones», por la que se propone su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

La Ley no precisa su ámbito de aplicación. Adolece de una estructura correcta. Defectos de terminología. Los principios sobre los que se basa dificultarán la creación y funcionamiento de los Fondos. El régimen fiscal es incorrecto y se aparta de los precedentes en el Derecho Comparado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1986.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade.**

Luis Mardones Sevilla, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones Independientes Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Regulación de

los Fondos de Pensiones, publicado en el «B. O. C. G.», Seria A, número 7, de 17 de septiembre de 1986.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1986.—**Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al Título de la Ley

Se propone la siguiente titulación:

«Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACION

El ámbito de la Ley se dirige explícitamente tanto a los Planes de Pensiones como a los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 3.°, punto 1, apartado b)

Añadir al final, después de «aportaciones», la palabra «directas».

JUSTIFICACION

Debe reconocerse que las aportaciones «de jure» siempre existen, pudiendo ser directas o indirectas, para su congruencia con los efectos fiscales y tributarios, como partícipes activos.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 4.°, punto 3

Sustituir el final por:

«... y los del Sistema Individual podrán ser de la modalidad b) o c).»

JUSTIFICACION

Equiparación congruente y consecuente de derecho a las opciones.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 11.1

Sustituir: «escribirán» por «inscribirán».

JUSTIFICACION

Gramatical.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 11.8

Añadir, al final, después «de Pensiones», la frase: «o de Prestaciones».

JUSTIFICACION

Para recoger la casuística del artículo 8.5.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 16

Adición de un punto 7 (nuevo) con el siguiente texto:

«Los Fondos de Pensiones podrán promover, constituir o participar en empresas de servicios, de cualquier naturaleza jurídica, realizando sus participaciones en el capital social constituyente e inversiones, con cargo al 25 por ciento, como máximo, de su activo.»

JUSTIFICACION

Completar las posibilidades de las inversiones del activo de los Fondos de Pensiones, contempladas y derivadas de lo ya explicitado en el artículo 16 del proyecto.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta 60 enmiendas al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1986.—**Miquel Roca i Junyent.**

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, invalidez o desempleo, las obligaciones de contribución a los mismos, y en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrionio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley no contempla la contingencia del desempleo que en algunos otros países está incluida.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 1.° del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Los Planes de Pensiones regulados por esta Ley definen el derecho de las personas... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984, establece un sistema diferente de Planes de Pensiones, que no debe ser desconocido.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1, de la letra a), del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.1

a) El promotor del Plan: tiene tal consideración cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato grupo de empresas, asociación profesional, organizaciones empresariales o colectivo de cualquier clase que insten en su creación o participen en su desenvolvimiento.»

JUSTIFICACION

La enumeración de promotores que se realiza en el texto del proyecto de Ley no es reducida, y precisamente por ser una enumeración y no contemplarlo se excluyen como promotores a las asociaciones profesionales y a las organizaciones empresariales que difícilmente pueden ser incluidos dentro de la denominación de «colectivo de cualquier clase», y que aunque pudieran considerarse incluidas, su enumeración específica sólo hace mejorar el texto del proyecto.

En todo caso es imprescindible incluir específicamente en la enumeración a los grupos de empresa, pues con ello se consigue que éstos puedan tener un Plan único y homogéneo para sus trabajadores, en vez de tantos planes como empresas integren el grupo; y se evita que al cambiar de empresa dentro del grupo, haya que hacer transferencias de fondos de un plan a otro.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1, letra a) del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.1

a) Sistema de empleo. Corresponde a los Planes cuyo Promotor es cualquier entidad, corporación social, empresa, grupo de empresa, sindicato o asociación profesional y cuyos partícipes son sus empleados o colaboradores.»

JUSTIFICACION

Se incluye entre los promotores presentados, a los grupos de empresas por las razones expuestas en la enmienda al artículo 3.1, a), a los sindicatos, porque su exclusión supondría que éstos no pudieran hacer para sus propios empleados un Plan de Pensiones del sistema empleo y tuvieran que promover planes de otro tipo; a las asociaciones profesionales porque no hay que impedir que se puedan hacer planes de pensiones para los trabajadores de un sector laboral o profesional.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado a), punto 2 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.2

a) Planes de Prestación Definida, en los que se define como objeto el sistema de determinación de la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.»

JUSTIFICACION

No se puede hablar de cuantías precisas cuando su determinación depende casi siempre de variables devolución incierta: cotizaciones a la Seguridad Social pública, salarios, inflación, movilidad en la plantilla, etcétera.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2, letra c) del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.2

c) Planes mixtos, cuyo objeto es, simultáneamente, el sistema de determinación de la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del párrafo segundo del apartado 1, letra a) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.1, a) *(segundo párrafo)*

Un Plan de Sistema de empleo no será discriminatorio cuando tenga carácter general para la totalidad de la plantilla o para un grupo homogéneo de empleados en razón a su categoría laboral.»

JUSTIFICACION

La exigencia de cobertura del 90 por ciento del personal empleado, supondrá en la práctica, que muchas empresas especialmente medianas y pequeñas, no podrán financiar un plan de pensiones que cubra prácticamente a la totalidad del personal, con lo que se impedirá la cobertura progresiva de dicho colectivo a través de diferentes etapas.

Por ello, se propone eliminar toda referencia a antigüedad de los empleados.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción de la letra a), apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.1

a) Un plan de sistema de empleo será no discriminatorio cuando al menos el 90 por ciento del personal empleado por el promotor con un mínimo de dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado Plan, de acuerdo con el sistema de determinación de la cuantía de las prestaciones previsto en el mismo.»

JUSTIFICACION

La no discriminación debe entenderse referida al derecho de todos los empleados a formar parte del Plan, pero no al hecho de que por aplicación del sistema de determinación de la cuantía de las prestaciones pueda resultar o no, en determinados momentos, cobertura para los partícipes.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los

Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

2. Los regímenes financiero y fiscal previstos en la presente Ley, se aplicarán exclusivamente a los Planes de Pensiones que cumplan los principios enunciados en el número anterior, salvo la excepción contemplada en el artículo 27.4 (resultado de admitirse la enmienda que también se propone el artículo 27.»

JUSTIFICACION

No deben ser discriminados fiscalmente los Planes de Pensiones regulados por la legislación de seguros.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

3. La Comisión de Control estará formada por representantes del Promotor o Promotores, partícipes y beneficiarios de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. El Reglamento de cada Plan establecerá las condiciones y porcentajes de representación de promotores, partícipes y beneficiarios.

En los casos en que las aportaciones se realicen de modo exclusivo por el promotor o promotores el número de sus representantes será al menos el de la mitad más uno del total.»

JUSTIFICACION

Debe dejarse a la normativa propia de cada Plan de la determinación de las condiciones y porcentajes de representación de cada uno de dichos grupos, pues es evidente que no será aconsejable uniformidad para todos los planes. No obstante, creemos que es razonable que cuando la participación se realiza exclusivamente por el promotor, éste debe tener participación mayoritaria en la Comisión de Control.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del punto 1 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Aportaciones y prestaciones

1. Los Planes de pensiones que impliquen una prestación definida se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre las aportaciones y las prestaciones futuras a los beneficiarios (resto igual).»

JUSTIFICACION

Carece de sentido que se aplique lo preceptuado a los planes de contribución definida, puesto que no necesitan que se establezcan reservas y márgenes de solvencia, ni sistemas actuariales pues por definición, todo el patrimonio del Plan de Pensión constituye una reserva y es un margen de solvencia para el fin que se ha construido.

Si lo que se trata es de evitar riesgos de administración o de inversión del problema no es de reservas sino de gestión y se resuelve con los mecanismos que la propia Ley configura de vigilancia y de sustitución de la gestora.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

4. Los recursos patrimoniales de cada Plan estarán

vinculados única y exclusivamente al cumplimiento de los fines previstos en el mismo.»

JUSTIFICACION

Es evidente que hasta que no se llega a poder disfrutar efectivamente de la prestación no hay titularidad de partícipes y beneficiarios sobre ningún recurso.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del punto 5 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

5. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser en forma de capital y de renta, temporal o vitalicia, por las causas siguientes:

a) Jubilación.
b) Invalidez Laboral.
c) Viudedad.
d) Orfandad.
e) Desempleo.

JUSTIFICACION

En la redacción del proyecto se encuentran entremezclados los conceptos de forma de la prestación y causa protegible. La expresión: «otras prestaciones complementarias que el Plan de Pensiones establezca», contenido en la letra f) del punto 5 del art. 8, es confusa dado que puede dar lugar a dudosas interpretaciones y, en consecuencia, a actividades no acordes con el sistema de capitalización, principio básico de los Planes de Pensiones, según establecen los artículos 5 y 8.1 del presente proyecto.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 8 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

8. Constituyen derechos adquiridos por los partícipes en Plan de Pensiones:

a) En cualquier caso sus propias aportaciones.
b) En cuanto a las aportaciones del promotor se estará a lo que determine reglamentariamente el Plan.»

JUSTIFICACION

En la práctica se pueden dar numerosas hipótesis que en todo caso dependen técnicamente de las características de cada Plan.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de suprimir el apartado 9 del artículo 8 del referido texto.

JUSTIFICACION

Es necesario respetar la reglamentación propia de cada Fondo de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Aprobación y revisión de planes

1. El promotor de un Plan de Pensiones, de prestación

definida o mixta, una vez elaborado el proyecto de Plan que incluya las especificaciones contempladas en el artículo 6 de la presente Ley, recabará los correspondientes dictámenes sobre suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente dicho proyecto y su adecuación jurídica.

Obtenidos los dictámenes favorables, el promotor instará la constitución de la Comisión de Control del Plan, en la forma indicada en el mismo, quien lo examinará, pudiendo solicitar dictámenes contradictorios con los aportados por el promotor, y lo aprobará o rechazará.

Si la Comisión de Control aceptara el Plan y el Fondo o Compañía de Seguros propuesto por el promotor, se enviará toda la documentación al Fondo o entidad aseguradora elegido para su admisión, para lo cual, se necesitará, en caso de ser un Fondo, el consentimiento de la Comisión de Control del Fondo y de la Sociedad Gestora.

Si el Plan se instrumentase como único plan de un fondo una vez aprobado por la Comisión de Control del Plan; se procederá sin más, a constituir el Plan y el Fondo con la intervención de la Sociedad Gestora y de la Entidad Depositaria.

2. El promotor de un Plan de Pensiones, sistema individual, una vez elaborado el Plan y solicitados dictámenes indicados en el número anterior, solicitará a la Compañía de Seguros o del Fondo elegido su admisión. Si se instrumentase como Plan de un Fondo, se procederá a constituirse éste con la Sociedad Gestora y la Entidad Depositaria.

Una vez admitido el Plan en un Fondo, constituido éste o contratado su instrumentación con una Compañía de Seguros, se procederá a constituir la Comisión de Control del Plan.

3. El sistema financiero y actuarial de los Planes, deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad, conveniencia o posibilidad de introducir variaciones en las aportaciones, en las prestaciones previstas o en ambas, se someterá la cuestión a la Comisión del Control del Plan para que decida lo que estime procedente. En todo caso, podrán también acordar la realización de otros dictámenes técnicos y, en caso de discrepancia, formular consulta al órgano técnico competente de la Administración, por cuyo dictamen no podrá exigirse responsabilidad patrimonial al Estado.

En los Planes sistema de empleo en que el promotor realizara las aportaciones, la variación de las mismas necesitará el consentimiento del promotor.»

JUSTIFICACION

En el texto del proyecto se confunden los tres sistemas de planes de empleo, asociado e individual, cuando su constitución debe ser diferente dada su diversa filosofía y relación entre promotores y partícipes. En consecuencia, este precepto debe referirse a los casos de planes de pensiones de prestación definida.

Igualmente, el sistema que se monta en dicho proyecto es complejo, costoso y carente de garantías para partícipes y beneficiarios.

La variación de las aportaciones en los sistemas de empleo en los que el promotor realiza aportaciones parece lógico que necesite el consentimiento de éste, pues pudiera ocurrir que no fuera capaz de asumir el mayor costo y siempre es preferible congelar el Plan a quebrar la sociedad y dejar sin empleo a los partícipes.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 9, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

Lo establecido en este artículo será también de aplicación en el caso de aquellos planes de contribución definida en que la prestación seleccionada por el beneficiario implique percepción de renta vitalicia.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda se plantea en concordancia con la anterior a este mismo artículo. Sólo en estos casos existe prestación definida y por consiguiente les debe ser de aplicación lo establecido en este artículo.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 3, del artículo 11, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

3. Quienes pretendan constituir un Fondo de Pensiones deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda autorización previa del proyecto de Reglamento, en lo que se refiere a las materias reguladas específicamente en esta Ley.

La Administración deberá resolver, en el plazo de tres meses, mediante resolución motivada, entendiéndose en el caso contrario, que el proyecto presentado ha sido aprobado. Si la resolución de la Administración fuere denegatoria de la autorización solicitada, deberá expresar los defectos u omisiones que, a su juicio, deberán ser subsanados en el proyecto de Estatuto o Reglamento.

El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACION

El nuevo texto que se propone es más claro que el del proyecto y suprime lagunas de regulación.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Disolución y liquidación

1. Procederá la disolución de los Fondos de Pensiones por las causas señaladas en sus normas de funcionamiento, por acuerdo de la Entidad Promotora, cuando a través del Fondo sólo se instrumente un Plan de Pensiones, por acuerdo de la Sociedad Gestora y Entidad Depositaria cuando el Fondo instrumente varios planes y en los supuestos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los Promotores y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

2. Una vez disuelto un Fondo de pensiones, se abrirá el período de liquidación; realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Entidad Depositaria, la Comisión de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Es evidente que el acuerdo de disoluciöin de un Fondo que instrumente un solo Plan puede y debe ser disuelto por la Promotora, pero no ocurre lo mismo cuando el Fondo instrumenta diversos planes, ya que en en este caso, parece lo lógico que lo disuelvan la Gestora y la Depositaria y no la promotora del primer plan que se instrumentó a través del Fondo cuando en éste hay ya otros planes distintos.

La intervención de la Comisión de Control debe ser garantía suficiente para todos los promotores de planes, partícipes y beneficiarios.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un punto siete al artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.7 (nuevo)

7. La Adquisición de títulos de Sociedades fondos de inversión inmobiliaria, se consideran pertenecientes al Grupo Inversor en Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Por considerar que al existir una regulación de estos instrumentos financieros por la ley de entidades de Inversión Colectiva, la gestión de la inversión mobiliaria está más garantizada.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los

Fondos de Pensiones a los efectos de modificar el artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. La inversión del Fondo en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrá exceder, en su valor nominal, del 5 por ciento correspondiente a los títulos en circulación de aquélla, salvo en los casos excepcionales que se establezcan reglamentariamente en atención a circunstancias de interés para la economía nacional o en supuestos ajenos a la voluntad de la Institución y sin que pueda exceder el límite del 10 por ciento.

2. El importe efectivo de dicha inversión tampoco podrá exceder del 5 por ciento del activo de la Institución, salvo que sus Estatutos o Reglamentos lo permitan de forma expresa y en ellos se especifique que no puede sobrepasar por emisor el 10 por ciento de aquel activo. En cualquier caso, el importe total de las inversiones en los emisores en los que se supere el 5 por ciento, no excederá del 40 por ciento del activo de la Institución.

3. Las limitaciones contenidas en los números 1 y 2 de este artículo no serán de aplicación a los títulos emitidos o avalados por el Estado y las Comunidades Autónomas o, en su caso, las entidades públicas extranjeras y organismos internacionales que se determinen reglamentariamente.

4. El activo de las Instituciones de Fondos de Pensiones no podrá estar integrado en más de un 25 por ciento por títulos emitidos por Sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

El Reglamento de cada Fondo podrá establecer, como tope, un porcentaje superior identificando expresa y precisamente a la Sociedad madre, dominante o individualizadora del grupo. En ningún caso podrán establecerse o autorizarse límites por encima del 25 por ciento con carácter genérico o indeterminado.

5. A los efectos de esta Ley se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad dominada por otra, dominante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o del capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada, o en virtud de los Estatutos de ésta tenga relación con los órganos de Gobierno de la enmienda dominada, derecho iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante tenga en la capital de la dominada una participación no inferior al porcentaje que reglamentariamente establezca el Gobierno. Y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o de personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras dominadas.

Cuando la pertenencia a un mismo Grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el Fondo deberá regularizar la composición de su activo en un plazo de un año.

6. Cuando el exceso sobre los límites anteriores sea consecuencia de una variación del valor de los activos integrados en el Fondo o del ejercicio del derecho preferente de suscripción conferido por valores mobiliarios de su cartera, el Fondo dispondrá de un plazo de un año para regularizar la composición de sus inversiones.

7. La inversión en activos financieros extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza.

8. Los tipos de interés de los depósitos de los Fondos de Pensiones serán libres.»

JUSTIFICACION

Se da nueva redacción a la totalidad del artículo suprimiendo los apartados 1 y 2, dado que no es aconsejable en unas instituciones que tienen tal trascendencia social, poner límites o porcentajes de inversión total.

La garantía de la inversión vendrá determinada por la profesionalidad de la Sociedad Gestora y la vigilancia de la Comisión de Control del Plan.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de añadir un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

3. Las Entidades... interpuesta. Añadir un segundo párrafo:

Sin embargo, los Administradores o Consejeros de las sociedades gestoras de fondos podrán adquirir para sí los activos financieros admitidos a cotización oficial o por un

mercado organizado de funcionamiento regular abierto al público, siempre que la adquisición se lleve a cabo a través de dichos mercados, el más ventajoso para el Fondo. Las mismas normas se aplicarán a los Administradores o Consejeros de los depositarios.»

JUSTIFICACION

La redacción del artículo en el proyecto de Ley es excesivamente dura, pues la prohibición que éste contiene, abarca a todo tipo de operaciones sobre los activos del Fondo realizadas por la Gestora, Depositaria, sus Consejeros o Administradores. Sin querer desvirtuar totalmente el sentido de tal prohibición, ésta hay que interpretarla como el contenido de una regla general sujeta a algunas excepciones.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso del 20 por ciento del activo del Fondo... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El porcentaje del proyecto de Ley es muy bajo y limita la maniobrabilidad del fondo por lo que se hace aconsejable elevar este porcentaje hasta el 20 por ciento, porcentaje que también contempla la legislación de inversión colectiva.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

1. Podrán ser entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Sociedades Anónimas que reúnan los siguientes requisitos: (resto igual).»

JUSTIFICACION

Exigir la autorización previa supone recargar de trabajo a los Organos Administrativos que deberán dar la autorización previa simplemente comprobando que la Sociedad Gestora va a reunir los requisitos que señala este artículo y luego, en el momento de inscribirla en el Registro Especial, volverán a hacer esa comparación.

Por ello se propone la nueva redacción que limita la inscripción a la comprobación de que la Sociedad Gestora reúne los requisitos exigidos por la Ley.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar el apartado 1, letra a), del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20.1

a) Tener unos recursos propios no inferiores a 100 millones de pesetas, aumentando en el 1 por ciento de los recursos aportados al Fondo en cuantía superior a los 10.000 millones de pesetas (resto igual).»

JUSTIFICACION

La garantía debe constituirse sobre la totalidad de los activos de la sociedad, es decir, sobre los recursos propios.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar el apartado 1, letra d), del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20.1

d) Los recursos propios que excedan de los mínimos contemplados en el apartado a) de este mismo artículo podrán ser invertidos libremente. Sólo podrán acudir al crédito para financiar activos de libre disposición y con un límite máximo del 20 por ciento del patrimonio. En ningún caso podrán emitir obligaciones, pagarés, ni efectos, ni dar en garantía o pignorar los activos en que se materialicen los recursos propios mínimos a que se refiere el apartado a).»

JUSTIFICACION

No parece lógico impedir que estas sociedades puedan endeudarse aunque sí, poner unos límites a esa posibilidad.

Igualmente, la obligación de tener invertido todo su patrimonio en los activos que determine la Administración una medida excesiva e intervencionista que no añade garantía; dicha obligación debe limitarse exclusivamente al capital mínimo exigido por la letra a) de este apartado.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del punto 2 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros sobre la vida, las Sociedades Gestoras de Instituciones de inversión colectiva y la Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores inscritas en el correspondiente Registro; siempre que todas ellas cumplan los requisitos de recursos propios o Fondo Mutual previsto en el apartado 1, a), del presente artículo y los demás que según su respectiva naturaleza les sean exigibles conforme a la presente Ley. El acceso de estas entidades a la gestión de Fondos de Pensiones se hará previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Las Entidades Aseguradoras, en virtud de la legislación que les es propia (artículo 2 bis de la Ley 33/84, de 2 de agosto), pueden efectuar operaciones de gestión de Fondos Colectivos. Ahora bien, la naturaleza jurídica de las Entidades Aseguradoras es diversa y no todas adoptan la forma de Sociedad Anónima. La redacción del punto 2 del artículo 20 del proyecto podría dar lugar a interpretaciones erróneas respecto a la exigibilidad de unos requisitos que no son propios de entidades como las Sociedades Mutuas, Cooperativas y Mutualidades de Previsión Social.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

2. También podrán ser Entidades... que todas ellas cumplan los requisitos de recursos propios y los demás excepto el objeto exclusivo que establece la presente Ley... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Se propone modificar la redacción del artículo por entender que éste incurre en un error terminológico, al igual que el artículo 20.1, a), ya que el requisito exigido a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones no ha de referirse al capital desembolsado, sino a los recursos propios de esta Entidad Gestora, con objeto de que ésta aparezca con una mayor garantía y solvencia.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar al final del punto 1 del artículo 21, «Entidades Depositarias», la siguiente frase:

«Artículo 21.1

La custodia y depósito de los valores mobiliarios... domiciliado en España, o colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.»

JUSTIFICACION

Reconocer una realidad actual como es la de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, que actúan como depositarios de títulos pertenecientes a grandes instituciones e incluso a entidades de depósito.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un segundo párrafo al apartado a) del punto 1 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.1, a)

La sustitución, por decisión de la Comisión de Control, de la Gestora o de la depositaria, necesitará el consentimiento, sobre la entidad sustituta de la gestora o depositaria que vaya a continuar. Caso de no obtenerlo, la Comisión de Control deberá o mantener a la entidad que pensaba cesar o cesar a Gestora y depositaria.»

JUSTIFICACION

La relación Depositaria-Gestora está basada en la mutua confianza, por ello parece lógico que si se va a cesar a una de ellas, nombrando otra entidad que la sustituya, se necesite el consentimiento de la que queda sobre la sustituta y que si no se obtiene se sustituya a la Gestora y a la Depositaria.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23

2. Si transcurridos dos años desde la notificación de la renuncia señalada en la letra a) del número anterior, de la sociedad gestora o de la entidad depositaria, sin que la misma hubiese tenido lugar, se procederá, sin más, al cese de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el citado apartado a).

Durante el plazo de un año siguiente se procederá en la forma señalada en el número 3 de este artículo.»

JUSTIFICACION

Se mejora la redacción inicial del proyecto, que no era clara y era contradictoria con la letra a) del número 1.

Se evita una laguna legal y se evita la disolución sin más del Fondo.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23

3. La disolución... Depositaria.

La designación de nueva entidad gestora o depositaria necesitará el consentimiento de la gestora o depositaria que continúe.»

JUSTIFICACION

La relación de confianza y colaboración que debe existir entre gestora y depositaria hace necesario este consentimiento.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25

2. Las infracciones... de una misma infracción declarada firme dentro de un período (resto igual).»

JUSTIFICACION

De no existir esta declaración firme no habría lugar a ninguna cualificación en la sanción puesto que no existiría constancia ni fehacencia de que la conducta en sí es objeto de sanción y, por tanto, se podría caer en el absurdo y en la arbitrariedad de estar elevando la cuantía de una sanción por actos no firmes.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar el apartado 4, letra c), del artículo 25, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.4

c) El endeudamiento por la Sociedad Gestora con infracción de lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Es lógico que no se sancione como infracción grave cualquier endeudamiento de estas Sociedades, sino sólo aquel tipo de endeudamiento que sobrepase los límites del artículo 20.1, d).

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Contribuciones a los Planes de Pensiones

1. Sistema de empleo

Las contribuciones a los Planes de Pensiones del sistema de empleo, tanto si son efectuadas por los promotores como por partícipes, serán deducibles en sus impuestos personales siempre que las prestaciones estipuladas en el Reglamento del Plan no superen las rentas salariales de activo de los partícipes, computándose a estos efectos las prestaciones procedentes de la Seguridad Social.

En la medida en que las prestaciones mencionadas excedan de los límites establecidos en el párrafo anterior no serán deducibles las contribuciones de los promotores.

En caso de que la prestación se perciba en forma de capital, éste habría de transformarse, a estos efectos, en la renta anual vitalicia equivalente, de acuerdo con la edad del partícipe.

2. Sistema asociado

Las contribuciones que efectúen los partícipes de los planes de pensiones del sistema asociado, serán deducibles en su impuesto personal siempre que se conviertan en prestaciones sustitutivas de rentas procedentes del trabajo personal y no excedan del 15 por ciento del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos y sin que la deducción rebase el límite de 500.000 pesetas. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

3. Sistema individual

Las contribuciones que efectúen los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual, gozarán de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistente en el 15 por ciento de

su importe, con los límites y requisitos establecidos en el artículo 29.F) de la Ley 44/1978, de 11 de septiembre, reguladora del impuesto.

Igual deducción tendrán las contribuciones de los partícipes a los planes de pensiones de sistema de empleo y de sistema asociado, en la medida en que excedan de los límites establecidos en los números 1 y 2 de este artículo.

4. Las contribuciones realizadas para la cobertura de prestaciones anàlogas a las previstas en esta Ley, pero no amparables por ella, tendrán el mismo tratamiento fiscal definido en los puntos anteriores.»

JUSTIFICACION

Viabilizar un sistema coherente fiscal, partiendo de la actual situación normativa y diferenciando conforme a su naturaleza diferente los distintos sistemas de fondos de pensiones, de empleo, asociado o individual.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.1

a) Las aportaciones de las empresas en los casos de planes de prestación definida, constituirán gasto fiscalmente deducible y no se imputarán a los partícipes.

En los casos de planes de pensiones de contribución definida cada contribución se imputará individualmente a cada partícipe, integrándose en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si bien será gasto deducible, con el límite del 15 por ciento de dicha base.»

JUSTIFICACION

El texto que se suprime es absolutamente contradictorio con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley que trata de evitar la doble imposición.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar del apartado 1, la letra a) del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.1

a) Las aportaciones de las empresas constituirán gasto fiscalmente deducible y no se imputarán a los partícipes.»

JUSTIFICACION

El texto que se suprime es absolutamente contradictorio con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley que trata de evitar la doble imposición.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la palabra «netos» por la palabra «íntegros» en el apartado b) del punto 1 del artículo 27 del referido texto.

JUSTIFICACION

Trato fiscal discriminatorio para sectores de la población que han alcanzado una avanzada edad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regu-

lación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción de la letra B), apartado 1 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.1

B) El partícipe de un plan de pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada sin que la deducción por unidad familiar y en función de la edad del partícipe, rebase el equivalente actuarial de la pensión que con límite único de 500.000 pesetas, pueda adquirir un partícipe de cuarenta años de edad.»

JUSTIFICACION

Con esta modificación se evita, en gran parte, la discriminación por edad y se mantiene, por consiguiente, una simetría social, porque la mayor deducción que puedan obtener los de más de cuarenta años, se compensa con la suma reducida de los menores de cuarenta años.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un párrafo al final del punto 2 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

2. Las contribuciones empresariales la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y podrá, en caso de que las contribuciones se hayan efectuado a una Mutualidad de Previsión Social, llevar a cabo las deducciones establecidas en los apartados b) y c) del presente artículo.»

JUSTIFICACION

Evitar que se lesione el principio de libertad que rige la previsión complementaria.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del artículo 27, apartado 1, letra b) y c), y apartado 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.1

b) El partícipe de un plan de pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada.»

c) Suprimido.

2. Sustitución del concepto «retribución en especie» por el de «salario diferido», y añadir al final de la frase: «pudiendo deducirlas en su totalidad».

JUSTIFICACION

Entendemos que las aportaciones constitutivas de los fondos, al menos en los sistemas de empleo, deberían estar totalmente exentas de imposición fiscal como reconoce inicialmente la misma exposición de motivos del proyecto.

El actual proyecto al gravar las aportaciones por encima de un determinado límite, conlleva además una doble imposición, ya que en su día las pensiones que se perciban estarán sujetas, asimismo, a gravamen.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de suprimir el punto 3, del artículo 28 del referido texto.

JUSTIFICACION

A pesar de las desgravaciones sobre la base imponible y sobre la cuota previstas en el artículo 27, queda una fracción más o menos importante, según cuantías y circunstancias, prestación que sufre una doble imposición,

ya que previamente ha sido gravado al integrarse en la base imponible como contribución y vuelve a tributar como renta. Esta doble tributación es antisocial e injusta, tratándose de un salario diferido que ya ha cotizado una vez.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

2. Cuando estas prestaciones... percibido como capital mobiliario y se aplicarán los índices de actualización del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Su naturaleza, incluso fiscal, no es el de una renta irregular, sino el de una renta de capital y por lo tanto, éste, debe ser su tratamiento.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

3. Las rentas y capitales percibidos podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en la letra c) del artículo 27.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial del Proyecto es contraria a la Exposición de Motivos que establece la no existencia de doble imposición fiscal.

Si conforme al artículo, las aportaciones que excedan de los límites exentos tributan, someter a tributación dichos excesos en el momento de percibirse las rentas o el capital supone establecer una doble tributación.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de trabajo a todos los efectos, con respecto... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las prestaciones deben tener la consideración de rentas de trabajo, pues ésta es su procedencia, a todos los efectos y no sólo a los de retenciones. Otro criterio, como el del proyecto, supone incurrir en doble imposición y apartarse del derecho comparado.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de modificar la redacción del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. No atribución de rendimientos

Los rendimientos correspondientes a los Fondos de Pen-

siones no serán atribuidos ni a partícipes ni a beneficiarios quedando en consecuencia sin tributación en el régimen de atribución de rentas.»

JUSTIFICACION

El concepto de rendimiento es más amplio que el de renta.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un párrafo al final del punto 1 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

1. Los Fondos de Pensiones... activos financieros. La actividad efectuada para la cobertura de las prestaciones indicadas en el punto 2 del artículo 27, cuando se lleve a cabo por Mutualidades de Previsión Social, también gozará del derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario.»

JUSTIFICACION

Las Mutualidades de Previsión Social están limitadas en cuanto a cantidades de las prestaciones a otorgar, al objeto de garantizar su carácter solitario y social. Por ello, no tendría sentido que estuvieran más gravadas socialmente que los Fondos de Pensiones, que no están sujetos a límites y están destinados a una actividad claramente financiera.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar un nuevo punto a la Disposición Transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

Los Planes aseguradores existentes regulados por la Ley 33/84, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, estarán sujetos al mismo régimen fiscal previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la regulación de los Fondos de Pensiones no debe suponer la desaparición de las restantes instituciones de Previsión Social o sistemas privados actualmente existentes.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones a los efectos de adicionar los apartados 6, 7 y 8 a la Disposición Transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

6. Los Fondos de Inversión actualmente existente podrán transformarse en Fondos de Pensiones sin coste fiscal alguno lo hagan conforme a las normas de modificación de sus Reglamentos de Gestión establecidas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y en sus propios Reglamentos de Gestión.

Los partícipes en dichos Fondos que deseen continuar como partícipes de Fondos de Inversión, conservarán todos los beneficios fiscales que tuvieran por la inversión realizada y aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas, a efectos de los nuevos títulos o participaciones en que reinviertan, siempre y cuando el importe del reembolso o de la venta de las participaciones del Fondo de Inversión transformado lo reinviertan en el plazo de dos meses siguientes a dicho reembolso o venta.

7. Los Planes de Pensiones, jubilación o cualesquiera otros similares, con independencia de su denominación, existente en el momento de publicarse esta Ley, podrán adscribirse, sin costo fiscal alguno, a cualquier Fondo de

Pensiones en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

Igual indemnidad fiscal será aplicable a los promotores, partícipes y beneficiarios de dichos Planes.

Si no se adaptasen podrán disolverse sin coste fiscal alguno para promotores partícipes o para el propio plan como consecuencia de la disolución y del reparto del patrimonio constituido.

8. Será gasto deducible las aportaciones realizadas para cubrir los servicios prestados por los partícipes y las pensiones de los jubilados con anterioridad a la constitución del Plan, sin que, en ningún caso se integren en la base imponible de los partícipes o beneficiarios dichas aportaciones.»

JUSTIFICACION

La Disposición Transitoria es bastante incompleta no contemplando una serie de situaciones existentes en la realidad económica del país que han nacido, precisamente, para suplir la falta de normativa legal.

Se hace por ello necesario regular, con indemnidad económica y fiscal, la adaptación de dichas situaciones a la nueva normativa.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones a los efectos de añadir los apartados 6 y 7 en la disposición transitoria.

Redacción que se propone:

«Apartado 6

Las entidades promotoras de instituciones amparadas en este régimen transitorio, para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, podrán optar por las siguientes alternativas:

a) Aportar los fondos patrimoniales constituidos, que correspondan a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente. En su caso, las aportaciones de la empresa no exigirán imputación a los beneficiarios, siendo deducibles en la imposición personal del empresario. A estos Planes de Pensiones no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, por el hecho de su intervención en el mencionado Plan de Pensiones, se considerarán partida deducible en la imposición personal del promotor en el ejercicio en que se realizaron, no siéndolo, en tal caso, en el ejercicio o ejercicios en que los fondos patrimoniales constituidos se integren en el mencionado Plan de Pensiones.

b) Hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones resultando gasto deducible en la imposición del empresario.

c) Concretar un seguro, para el pago de tales obligaciones, gozando el pago de la prima de deducibilidad en el impuesto del pagador, en las condiciones señaladas en la letra a) anterior y sin imputación a los beneficiarios.

Apartado 7

El personal activo a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, afectado por compromisos anteriores a 17 de septiembre de 1986, formalizados en convenio colectivo o disposición equivalente, podrá incorporarse, en el momento de su jubilación o al causarse la pensión por ellos devengada, a los Planes de Pensiones o Contratos de Seguros a que se refiere el número 6 anterior cuando la cobertura o aseguramiento de tales compromisos, en el momento de devengarse las pensiones, sea obligatoria por disposición administrativa o decisión de la autoridad de control a la que estén sometidos los empresarios afectados.

En tal caso, las aportaciones para la cobertura del valor actualizado de tales pensiones o para el pago de las primas de seguro correspondientes, serán deducibles de la imposición personal del empresario sin exigencia de imputación fiscal del beneficiario.»

JUSTIFICACION

Debe darse un tratamiento especial a las pensiones ya causadas, siempre que se respete el principio de gestión externa de las dotaciones, aprovechando la ocasión para regularizar la confusa situación fiscal existente.

No puede obligarse a las empresas a convertir en derechos consolidados en un Fondo de Pensiones, las meras expectativas contenidas en convenios colectivos, que sólo se consolidan con la jubilación o los hechos que dan lugar al devengo de otro tipo de pensiones. Por ello, cuando la cobertura o aseguramiento de tales pensiones, al devengarse, sean obligatorias, debe darse a las empresas la oportunidad de acogerlas al mismo sistema aplicable a las pensiones causadas antes de la Ley.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de adicionar un nuevo punto a la Disposición transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria

Lo dispuesto en el punto 1 de esta Disposición se entenderá siempre y cuando los Planes de Jubilación o de Previsión indicados no se hallen sujetos a una legislación específica de previsión.»

JUSTIFICACION

Muchas de las entidades que actualmente están autorizadas para efectuar operaciones de previsión por el sistema de capitalización se hallan sujetas a una legislación específica, como es el caso de las Entidades Aseguradoras, sujetas a la Ley 33/84, de 2 de agosto, pudiendo dar lugar a confusiones en la interpretación y aplicación de esta norma.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de adicionar una nueva Disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva)

Las competencias atribuidas al Estado por esta Ley se entenderán sin perjuicio de las competencias asumidas en materia de Planes y Fondos de Pensiones, por las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley de Fondos de Pensiones prescinde absolutamente del esquema constitucional autonómico.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de adicionar una Disposición derogatoria al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria (nueva)

Queda derogada la Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.»

JUSTIFICACION

La Disposición final segunda del proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones establece la posibilidad de que la Administración pueda efectuar aportaciones de origen público por el hecho de ser partícipe de un fondo de pensiones. Esta posibilidad está expresamente prohibida cuando se trata de Entidades de Previsión Social. Es del todo notorio el trato discriminatorio hacia entidades de carácter social, sin ánimo de lucro, con gobierno democrático y con la filosofía de solidaridad que siempre caracteriza a estas entidades, frente a los Fondos de Pensiones destinados a una actividad típicamente financiera y con ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de suprimir la Disposición final segunda del referido texto.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda de adición de una Disposición derogatoria.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1, letra b), del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.1

b) El partícipe... la cuantía imputada, siempre y cuando dichas aportaciones no excedan de las cifras necesarias, actuarialmente calculadas, para mantener, cuando se jubile, su poder adquisitivo.»

JUSTIFICACION

El objeto de los Planes de Pensiones es mantener el poder adquisitivo de los partícipes cuando lleguen a la jubilación mediante el traslado de rentas al futuro.

Nada parece más lógico que exonerar de tributación a las rentas actuales necesarias para mantener el poder adquisitivo cuando se jubile el partícipe, momento en el que dichas rentas tributarán.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la frase inicial del apartado 1 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

1. Las contribuciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y las correspondientes a los contratados con Entidades autorizadas para operar en España en el seguro de vida, instrumentados de acuerdo con la Ley de 2 de agosto de 1984, tendrán el siguiente tratamiento fiscal.

a) ...
b) ...
c) ...

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación fiscal del seguro.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, a los efectos de suprimir la última parte del apartado b) del punto 1 del artículo 27 del referido texto, a partir de «y sin que la deducción rebase» hasta el final.

JUSTIFICACION

Trato fiscal discriminatorio para sectores de la población que han alcanzado una avanzada edad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de adicionar una Disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional

Las empresas y entidades que tengan actualmente constituidos planes internos o cualquier otro sistema análogo para el pago de complementos de pensión a sus trabajadores o afiliados, conservarán en la actual situación los patrimonios constituidos, si bien no podrán aumentarlos, y deberán aplicar las rentas y el importe de los mismos, hasta su extinción, al pago de las pensiones que se vayan originando.»

JUSTIFICACION

Existen actualmente constituidos unos patrimonios internos dentro de las empresas, destinados a pagar complementos de la Seguridad Social o pensiones de jubilación, que es necesario regular en este período transitorio, y que por razones económicas no pueden salir de las empresas. Por ello hay que buscar una fórmula, y ésta lo es, que sin detrimento de la economía de las empresas permita la congelación y progresiva extinción de dichos patrimonios.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Regulación de Fondos de Pensiones, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 de la Disposición transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria

1. Los Planes de Jubilación... con este fin podrán integrarse en Fondos de Pensiones (resto igual).»

JUSTIFICACION

Los entes financieros que se enumeran expresamente y aquellos que se citan implícitamente (por ejemplo, las entidades aseguradoras en sus múltiples formas), ya tienen un ámbito normativo específico, que debe ser respetado.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.—El Portavoz, **Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.**

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«1. Los Fondos de Pensiones son instituciones de previsión voluntaria y libre que tienen por objeto exclusivo instrumentar planes de pensiones para cuya gestión necesitan la intervención de un gestor.

2. Los planes de Pensiones definen el derecho de las personas a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad o invalidez a favor de los partícipes del Fondo o de sus derechohabientes.

3. Las prestaciones de los Fondos de Pensiones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo carácter privado.»

JUSTIFICACION

Existen claros errores de concepto, existiendo confusión entre planes y Fondos de Pensiones. Esta confusión aparece evidente cuando se considera explícitamente en la exposición de motivos que los planes son instituciones de previsión y, en el artículo 2.º se considera a los Fondos como patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes; de modo que, también se confude el Fondo (institución de previsión) con las Reservas Técnicas que deben constituirse para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones del Fondo (Prestaciones).

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De adición.
Añadir a continuación de «los Planes de Pensiones», el inciso «sometidos a esta Ley».

JUSTIFICACION

Debe quedar bien claro que puede haber Planes de Pensiones instrumentados a través de otro ordenamiento legal (Ley y Reglamento de Ordenación del Seguro Privado).

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Los regulados en el artículo segundo, apartado d), de la Ley de Ordenación de Seguros, lo serán por su regulación específica, salvo en los aspectos expresamente recogidos en la presente Ley.

JUSTIFICACION

La Ley de Ordenación de Seguro Privado introduce normativas específicas para las empresas aseguradoras.

En su artículo 2 se señala: operaciones sometidas. Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley, en la medida en que les sea aplicable de acuerdo con sus características y siempre que se concierten o hayan de cumplirse en España:

d) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los activos representativos de las reservas de las enmiendas que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez cuando concurra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación (si es aceptada nuestra enmienda al artículo 1).

Se propone el siguiente texto:

«Están sometidos a esta Ley los Fondos de Pensiones, cualquiera que sean sus peculiaridades o clases, los sujetos que los promuevan o la forma en que se estipulen las aportaciones o prestaciones. Los regulados en el artículo segundo, apartado d), de la ley de Ordenación de Seguros, lo serán por su regulación específica, salvo en los aspectos expresamente recogidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley ignora la regulación técnica de los denominados Fondos asegurados, cuya gestión está encomendada a las Entidades Aseguradoras de Vida, por la Ley de Ordenación de Seguros de 2 de agosto de 1984 y la Directiva del Seguro de Vida de 5-3-79.

En el artículo 2 de la Ley se señala: operaciones sometidas. Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley, en la medida en que les sea aplicable de acuerdo con sus características y siempre que se concierten o hayan de cumplirse en España:

d) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los activos representativos de las reservas de las entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez cuando concurra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.1, a)

De sustitución.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«a) El promotor del Plan: tiene tal consideración cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato, grupo de empresas, asociación profesional, organizaciones empresariales o colectivo de cualquier clase que insten en su creación o participen en su desenvolvomiento.»

JUSTIFICACION

Extienden la consideración de promotor a otros grupos que entendemos no incluidos en «colectivos de cualquier clase».

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De modificación.
Se propone modificar la denominación de «sistema de empleo» por el de «sistema laboral» y la de «sistema asociado» por la de «sistema colectivo».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.1, a)

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«a) Sistema laboral. Corresponde a los Planes cuyo Promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, grupo de empresas, sindicato o asociación profesional y cuyos partícipes son sus empleados o colaboradores.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el artículo 3.1, a), y ampliación a personal no laboral que colabore con las empresas.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.1, c)

De modificación.
Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

«c) Sistema individual. Corresponde a planes cuyos promotores son:

— Entidades de carácter financiero que instrumentan los planes mediante operaciones ciertas en las que los partícipes son personas físicas sin otro vínculo necesario entre sí que la adhesión al plan.
— Entidades aseguradoras, que instrumentan planes mediante operaciones de seguros de vida y cuyos partícipes son personas físicas sin otro vínculo necesario entre sí que la adhesión al plan.»

JUSTIFICACION

Delimitar entre las operaciones financieras y las de seguro y evitar la discriminación del seguro.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.2, a)

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«a) Planes de Prestación Definida, en los que se define como objeto los criterios de fijación de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.»

JUSTIFICACION

Aliviar el proyecto corsé legal.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.3

De supresión.
Supresión del apartado 3 del artículo 4.

JUSTIFICACION

Introduce una excesiva rigidez en las distintas modalidades.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, a), párrafo segundo

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este párrafo en los siguientes términos:

«En particular: Un Plan de Sistema de Empleo no será discriminatorio cuando tenga carácter general para la totalidad de la plantilla o para un grupo homogéneo de empleados en razón a su categoría laboral.»

JUSTIFICACION

La existencia de cobertura del 90 por ciento del personal empleado, supondrá en la práctica, que muchas empresas, especialmente medianas y pequeñas, no podrán financiar un plan de pensiones que cubra prácticamente a la totalidad del personal, con lo que se impedirá la cobertura progresiva de dicho colectivo a través de diferentes etapas.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, b)

De supresión.
Suprimir el último inciso «El Ministerio de Economía... capitalización».

JUSTIFICACION

De los diversos sistemas de capitalización que se puedan establecer, la elección del que se aplique en cada Plan debe dejarse a la discrecionalidad de dicho Plan y no establecerse por el Reglamento de la Ley.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1, c)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Irrevocabilidad de aportaciones: Las aportaciones del promotor de los Planes de Pensiones tendrán el carácter de irrevocables con excepción de los casos que como consecuencia de lo establecido en el artículo 6.1, g), de esta Ley puede prever reglamentariamente el Plan.»

JUSTIFICACION

En la vida de un Plan pueden darse circunstancias extraordinarias que obliguen a que la irrevocabilidad no sea absoluta.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«3. La Comisión de Control estará formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. El Reglamento de cada Plan establecerá las condiciones y porcentajes de representación de promotores, partícipes y beneficiarios.»

JUSTIFICACION

Debe dejarse a la normativa propia de cada Plan de determinación de las condiciones y porcentajes de representación de cada uno de dichos grupos, pues es evidente que no será aconsejable uniformidad para todos los planes.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La Comisión de Control estará formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. El porcentaje de representación de partícipes y beneficiarios será proporcional a su contribución al Plan, manteniendo éstos, en cualquiere caso, la representación conjunta del 50 por ciento del total.»

JUSTIFICACION

Aunque en la práctica es posible que el hecho de que el promotor tenga una representación inferior a la de partícipes y beneficiarios no sea un inconveniente para una correcta vigilancia del Plan, la experiencia nos indica que esta circuntancia puede provocar un fuerte recelo en los promotores, de modo que muchos Planes pueden ser inviables por este hecho; por ello es preferible un equilibrio entre las dos representaciones cuidando de que partícipes y beneficiarios no estén nunca en minoría.

Esta enmienda se propone para el caso de no prosperar la enmienda de modificación del artículo 7.3, de fijación en el reglamento del Plan, del porcentaje de representación.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.1

De modificación.
Sustituir en los párrafos segundo y tercero la palabra: «reglamentariamente», por: «en el reglamento del Plan».

JUSTIFICACION

Debe dejarse a la reglamentación del Plan esta regulación.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De modificación.
Nueva redacción:

«2. Se podrá recurrir a la contratación de seguros para la cobertura de riesgos determinados y a la de avales y otros afianzamientos de las correspondientes entidades financieras para garantía de las prestaciones.»

JUSTIFICACION

El seguro sólo cubre los riesgos contemplados en la póliza, mientras que el aval es más amplio y responde de la universalidad del riesgo.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.4.

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«4. Las Reservas Técnicas y los Recursos Patrimoniales del Fondo de Pensiones están vinculados única y exclusivamente al cumplimiento de los fines previstos en su Reglamento y de acuerdo con el Plan que le sirve de fundamento.»

JUSTIFICACION

Conviene distinguir Reservas Técnicas y Recursos Patrimoniales del Fondo de Pensiones, que es el único titular, si bien tiene obligaciones reglamentarias con sus partícipes y beneficiarios, de acuerdo con el Reglamento y cuya medida es el Plan.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.6

De supresión.

JUSTIFICACION

No se comprende la justificación de estas limitaciones que en su caso deberían estar establecidas de forma específica por cada Reglamento del Plan, conforme a la filosofía y a las causas que determinaron la constitución del Plan.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.7

De supresión.

JUSTIFICACION

No se comprende la justificación de estas limitaciones que, en su caso, deberían estar establecidas de forma específica por cada Reglamento del Plan conforme a la filosofía y a las causas que determinaron la constitución del Plan.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«7. El Reglamento de cada Plan establecerá los requisitos necesarios para que los partícipes puedan tener acceso a las prestaciones.»

JUSTIFICACION

No se pueden prever por Ley las circunstancias y requisitos para tener acceso a las prestaciones.
Hay que dejar que cada Plan determine, conforme a sus peculiaridades, las circunstancias y requisitos para ello.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.8

De modificación:

«8. Constituyen derechos adquiridos por los partícipes de un Plan de Pensiones.

a) El valor actuarial de las propias aportaciones deducidos los gastos que proporcionalmente comporte la gestión del Fondo de Pensiones.
b) En su caso, lo que se disponga en el Reglamento en relación con las aportaciones de promotores.»

JUSTIFICACION

Los derechos adquiridos dependen del sistema de prestaciones del Fondo; el proyecto sólo parece contemplar el caso de prestaciones de jubilación, pero de acuerdo con el artículo 1.1 puede incluir además invalidez, viudedad, etcétera, con lo que una parte de las aportacioines cubrirían riesgos y no podrían capitalizarse; asimismo, se exige la realización de gastos de administración y, por consiguiente, tampoco pueden desenvolverse en caso de abandono del Fondo.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.9

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«9. Los derechos consolidados por los partícipes sólo se harán efectivos en los supuestos previstos en el Reglamento del Plan y, en todo caso, cuando se trate de su integración en otro Plan de Pensiones o cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación.»

JUSTIFICACION

No es conveniente fijar por Ley los supuestos en que se harán efectivos los derechos consolidados; es mucho mejor dejar que cada Plan de Pensiones regule este tema con absoluta libertad, fijando por Ley, sólo los dos supuestos normales.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación:

«Artículo 9. Aprobación y revisión de los planes

1. El promotor de un plan de pensiones, sistema empleo o asociado, una vez elaborado el proyecto de plan

que incluya las especificaciones contempladas en el artículo 6 de la presente Ley, recabará los correspondientes dictámenes sobre suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente dicho proyecto y su adecuación jurídica.

Obtenidos los dictámenes favorables, el promotor instará la constitución de la Comisión de Control del plan, en la forma indicada en el mismo, quien lo examinará, pudiendo solicitar dictámenes contradictorios con los aportados por el promotor, y lo aprobará o rechazará.

Si la Comisión de Control aceptara el plan y el fondo o compañía de seguros propuesto por el promotor, se enviará toda la documentación al fondo o compañía de seguros elegido para su admisión, para lo cual se necesitará, en caso de ser un fondo, el consentimiento de la Comisión de Control del fondo y de la sociedad gestora.

Si el plan se instrumentase como único plan de un fondo una vez aprobado por la Comisión de Control del plan; se procederá, sin más, a constituir el plan y el fondo con la intervención de la sociedad gestora y de la entidad depositaria.

2. El promotor de un plan de pensiones, sistema individual, una vez elaborado el plan y solicitados dictámenes indicados en el número anterior solicitará de la compañía de seguros o del fondo elegido su admisión. Si se instrumentase como plan de un fondo se procederá a constituir éste con la sociedad gestora y la entidad depositaria.

Una vez admitido el plan en un fondo, constituido éste o contratada su instrumentación con una compañía de seguros, se procederá a constituir la Comisión de Control del plan.

3. El sistema financiero y actuarial de los planes deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad, conveniencia o posibilidad de introducir variaciones en las aportaciones, en las prestaciones previstas o en ambas, se someterá la cuestión a la Comisión de Control del plan para que decida lo que estime procedente. En todo caso, podrán también acordar la realización de otros dictámenes técnicos y, en caso de discrepancia, formular consulta del órgano técnico competente de la Administración, por cuyo dictamen no podrá exigirse responsabilidad patrimonial al Estado.

En los planes sistema de empleo en que el promotor realizará las aportaciones, la variación de las mismas necesitará el consentimiento del promotor.»

JUSTIFICACION

En el texto del proyecto se confunden los tres sistemas de planes de empleo, asociado e individual, cuando su constitución debe ser diferente dada su diversa filosofía y relación entre promotores y partícipes.

La variación de las aportaciones en los sistemas de empleo en los que el promotor realiza las aportaciones parece lógico que necesite el consentimiento de éste, pues pudiera ocurrir que no fuera capaz de asumir el mayor costo y siempre es preferible congelar el plan a quebrar la sociedad y dejar sin empleo a los partícipes.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10, números 1 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. Para la instrumentación de un plan de pensiones, las contribuciones económicas a que los promotores y los partícipes del plan estuvieran obligados se integrarán inmediata y necesariamente en un Fondo de Pensiones o en un contrato con una compañía de seguros siempre que se ajusten a la normativa de los tres primeros capítulos de esta Ley.

3. La Comisión de Control de pensiones supervisará la adecuación de estas participaciones o del contrato con la compañía de seguros, a los requerimientos del régimen financiero del referido plan.»

JUSTIFICACION

Adaptar estos números a la posibilidad de instrumentar planes de pensiones a través de contratos con compañías de seguros y mejorar la redacción del proyecto.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.3

De modificación.

Se propone el siguiente nuevo texto:

«3. Quienes pretendan constituir un Fondo de Pensiones deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda autorización previa del proyecto de Reglamento, en lo que se refiere a las materias reguladas específicamente en esta Ley.

La Administración deberá resolver, en el plazo de dos meses mediante resolución motivada, entendiéndose en el caso contrario que el proyecto presentado ha sido aprobado. Si la resolución de la Administración fuere denegatoria de la autorización solicitada, deberá expresar los defectos u omisiones que, a su juicio, deberán ser subsanados en el proyecto de Estatuto o Reglamento.

El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACION

El nuevo texto que se propone es más claro que el del proyecto y suprime lagunas de regulación.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.5

De modificación.

La última frase de este número se redactará de la siguiente manera:

«Además, se deberá hacer constar el plan o planes de pensiones afectos al Fondo de Pensiones, así como las sucesivas altas y bajas de planes.»

JUSTIFICACION

El nuevo texto propuesto clarifica la redacción del artículo.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.6

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«La denominación de "Fondos de Pensiones", así como sus siglas, sólo podrá ser utilizada por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

De conformidad con la bipartición de los Fondos de Pensiones en asegurados y no asegurados.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo 14, punto 2:

«La información que se facilite a la Comisión de Control tendrá el tratamiento previsto en el artículo 65.2 del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACION

Aplicar a un tema tan trascendente como el de los planes de pensiones el tratamiento adecuado de sigilo profesional.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

De modificación.

Se propone el siguiente nuevo texto:

«2. Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son, entre otras:

a) Control de la observancia de las normas de funcionamiento del propio Fondo.

b) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la presente Ley.

c) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

Podrá recabar de las entidades gestora y depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACION

En primer lugar se propone la supresión del punto a) del proyecto de Ley, puesto que se atribuye a la Comisión de Control del Fondo una facultad que no le corresponde, ya que la realización de la supervisión del cumplimiento de los planes adscritos es una obligación que se atribuye directamente a la Comisión de Control de cada plan, que ostenta con carácter exclusivo el poder fiscalizador en el cumplimiento de los planes.

Por último, la remisión que se realiza en el apartado c) del proyecto de Ley a lo dispuesto en el plan de pensiones, puede suprimirse, pues es algo que se supone, y su referencia resulta inútil.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. Procederá la disolución de los Fondos de Pensiones por las causas señaladas en sus normas de funcionamiento, por acuerdo de la Entidad Promotora cuando a través del Fondo solo se instrumente un Plan de Pensiones, por acuerdo de la Sociedad Gestora y Entidad Depositaria cuando el Fondo instrumente varios planes y en los supuestos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los Promotores y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

2. Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Entidad Depositaria, la Comisión de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Es evidente que el acuerdo de disolución de un Fondo que instrumente un solo Plan puede y debe ser disuelto por la Promotora, pero no ocurre lo mismo cuando el Fondo instrumenta varios planes, ya que en este caso parece lógico que lo disuelvan la Gestora y la Depositaria y no la promotora del primer plan que se instrumentó a través del Fondo cuando en éste hay, ya, otros planes distintos.

En el número 2 lo lógico es que la liquidación se haga por las entidades que se señalan en esta redacción que proponemos sin intervención de la promotora por las razones anteriormente expuestas. Dar participación a la Promotora del Fondo si no son la Gestora y la Depositaria es dar participación al promotor del primer plan instrumentado en detrimento de los otros promotores de planes instrumentados en el Fondo. La intervención de la Comisión de Control debe ser garantía suficiente para todos los promotores de planes, partícipes y beneficiarios.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«Artículo 16. Inversiones de los Fondos de Pensiones

1. La inversión del Fondo en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrá exceder, en su valor nominal, del 5 por ciento correspondiente a los títulos en circulación de aquélla, salvo en los casos excepcionales que se establezcan reglamentariamente en atención a circunstancias de interés para la economía nacional o en supuestos ajenos a la voluntad de la Institución y sin que pueda exceder el límite del 10 por ciento.

2. El importe efectivo de dicha inversión tampoco podrá exceder del 5 por ciento del activo de la Institución, salvo que sus Estatutos o Reglamentos lo permitan de forma expresa y en ellos se especifique que no puede sobrepasar por emisor el 10 por ciento de aquel activo. En cualquier caso, el importe total de las inversiones en los emisores en los que se supere el 5 por ciento, no excederá del 40 por ciento del activo de la Institución.

3. Las limitaciones contenidas en los números 1 y 2 de este artículo no serán de aplicación a los títulos emitidos o avalados por el Estado y las Comunidades Autónomas o, en su caso, las entidades públicas extranjeras y organismos internacionales que se determinen reglamentariamente.

4. El activo de los Fondos de Pensiones no podrá estar integrado en más de un 25 por ciento por títulos emitidos por Sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

El Reglamento de cada Fondo podrá establecer, como tope, un porcentaje superior, identificando expresa y precisamente a la Sociedad madre, dominante o individualizadora del grupo. En ningún caso podrán establecerse o autorizarse límites por encima del 25 por 100 con carácter genérico o indeterminado.

5. A los efectos de esta Ley se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad dominada, por otra dominante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o del capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada, o en virtud de los Estatutos que ésta tenga, en relación con los órganos de gobierno de la entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante, tenga en el capital de la dominada una participación no inferior al porcentaje que reglamentariamente establezca el Gobierno. Y ésta esté sometida a la dirección única cuando al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o de personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras dominadas.

Cuando la pertenencia a un mismo Grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el Fondo deberá regularizar la composición de su activo en el plazo de un año.

6. Cuando el exceso sobre los límites anteriores sea consecuencia de una variación del valor de los activos integrados en el Fondo o del ejercicio del derecho preferente de suscripción conferido por valores mobiliarios de su cartera, el Fondo dispondrá de un plazo de un año para regularizar la composición de sus inversiones.

7. La inversión en activos financieros extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza.

8. Los tipos de interés de los depósitos de los Fondos de Pensiones serán libres.»

JUSTIFICACION

Se da nueva redacción a la totalidad del artículo, suprimiendo los apartados 1 y 2, dado que no es aconsejable en unas instituciones que tienen tal trascendencia social, poner límites o porcentajes de inversión total —como se hacía en dichos apartados— y es mejor dejarlas en libertad para que, en cada momento pueda invertir en lo que consideren más rentable.

La garantía de la inversión vendrá determinada por la profesionalidad de la Sociedad Gestora y la vigilancia de la Comisión de Control del Plan.

Sí parece adecuado que haya unos límites de inversión en sociedades concretas o grupos de empresas pero, los límites que establecía al respecto el Proyecto parecen estrechos en un mercado de valores tan reducido como el español, por eso se proponen los porcentajes establecidos al respecto por la legislación de Inversión Colectiva, contrastados como idóneos en los años de vigencia de dicha legislación.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

Sustituir «Reglamentariamente se establecerá...», por «El reglamento del Fondo establecerá...».

JUSTIFICACION

Debe dejarse la regulación a lo dispuesto en cada reglamento del Fondo.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De supresión.
Suprimir la palabra «Mínimo» al final de la cuarta línea.

JUSTIFICACION

Redundancia con «no inferior».

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por exceso de reglamentación.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. Por los Fondos de Pensiones se realizarán las operaciones sobre sus activos financieros admitidos a cotización en Bolsa o en un mercado organizado reconocido oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público, al menos a las entidades financieras, en dicha Bolsa o mercado, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que de las resultantes del mercado. En todo caso, podrán acudir a cualesquiera subastas de Deuda Pública que no estén especialmente limitadas en la concurrencia.

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del texto, habida cuenta de la modificación propuesta del artículo 16.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De adición.
Se añade, al final del apartado, el siguiente inciso: «y, en su caso, por las que sean de aplicación a las Entidades Aseguradoras».

JUSTIFICACION

En consonancia con nuestra enmienda al artículo 2.º,

ya que la legislación de seguros establece un régimen completo en esta materia.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.4

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«4. Dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio, las Entidades Gestoras presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda los documentos contables citados juntamente con el informe de la auditoría.»

JUSTIFICACION

Se propone el cambio en el plazo contemplado en el Proyecto de Ley (primer trimestre) puesto que su redacción desvirtuaría el plazo del apartado primero del artículo 19 que obliga a las gestoras de Fondos a presentar el balance, Cuenta de Resultados y Memoria explicativa dentro del primer trimestre del año.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.5

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«5. Dentro de los primeros seis meses, las Entidades Gestoras deberán publicar, para su difusión entre las Entidades promotoras, partícipes, beneficiarios y terceros, un informe que contendrá las cuentas anuales y todas las circunstancias que puedan influir en el valor del patrimonio, situación financiera y perspectivas del Fondo.»

JUSTIFICACION

De acuerdo al texto del Proyecto de Ley, el plazo recogido en el apartado 5 del artículo 19 reduciría sensiblemente el margen para realizar las actividades contempladas en el apartado 1 del mismo artículo, por lo que el plazo de tres meses para formular las cuentas quedaría totalmente desvirtuado.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.6

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«6. Las Entidades Gestoras que no estén sujetas a una legislación específica distinta deberán presentar su Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y demás documentos contables con el informe de la auditoría a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas.»

JUSTIFICACION

Se establece en el texto del Proyecto de Ley la obligación de tener no sólo formuladas las cuentas de las Sociedades Gestoras, sino también la de estar aprobadas por la Junta de Accionistas. Se presenta un régimen restrictivo con respecto a la legislación de Sociedades Anónimas que concede un margen de seis meses para la reunión de la Junta.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De adición.
Se propone añadir el siguiente nuevo párrafo al final de este número:

«En el plazo de un mes siguiente a la solicitud de inscripción como sociedad gestora, la Administración deberá proceder a realizar la misma o manifestar por escrito las razones por las que la deniega. Transcurrido el citado plazo de un mes, se entenderá inscrita por silencio administrativo positivo.»

JUSTIFICACION

Es necesario regular por Ley el procedimiento de inscripción de la Gestora en el Registro Especial correspondiente, poniendo un plazo para que la Administración inscriba o rechace. Caso de que la Administración no resuelva en dicho plazo, debe entenderse que no hay ningún problema para su inscripción —silencio positivo— conforme a las nuevas tendencias legislativas que tratan de agilizar la actuación de la Administración e impedir que se quede indefenso el administrado.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros de vida, las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores inscritas en el correspondiente Registro, así como las Entidades de Depósito siempre que se ajusten a la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, y demás normas de desarrollo respecto a recursos propios, siempre que todas ellas cumplan los requisitos de capital desembolsado y los demás que le sean de aplicación. El acceso de estas Entidades a la gestión de Fondos de Pensiones será previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Existen determinadas Entidades de depósito y de previsión tan vinculadas al ahorro familiar y a la previsión social que exigen su consideración a los efectos de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 21.4

De modificación.
Sustituir al final:

«Sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse administrativamente» por «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.4 de la presente Ley».

JUSTIFICACION

Las limitaciones sólo podrán establecerse en garantía de los intereses de partícipes y beneficiarios conforme al artículo 20.4

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 23

De adición.
Se propone la adición de un nuevo número 5:

«5. La sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria dará derecho a los planes instrumentados a través del fondo a solicitar, en el plazo de dos meses siguientes a la sustitución, su pase a otro Fondo.»

JUSTIFICACION

Parece lógico que si se produce la sustitución de la Gestora o de la Depositaria, los planes instrumentados a través de ese Fondo puedan separarse ya que no hay que olvidar la relación de confianza subyacente.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 23.1, b)

De adición.
Se propone la adición del siguiente texto:

«La sustitución, por decisión de la Comisión de Control, de la Gestora o de la Depositaria, necesitará el consentimiento sobre la entidad sustituta de la Gestora o Depositaria que vaya a continuar. Caso de no obtenerlo la Comisión de Control deberá mantener a la entidad que pensaba cesar o cesar a Gestora y Depositaria.»

JUSTIFICACION

La relación Depositaria-Gestora está basada en la mutua confianza, por ello parece lógico que si se va a cesar a una de ellas, nombrando otra entidad que la sustituya, se necesite el consentimiento de la que se queda sobre la sustituta y que si no se obtiene se sustituya a la Gestora y a la Depositaria.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 23.3

De adición.
Se propone la adición a este número del siguiente segundo párrafo:

«La designación de nueva Entidad gestora o Depositaria necesitará el consentimiento de la Gestora o Depositaria que continúe.»

JUSTIFICACION

La relación de confianza y colaboración que debe existir entre Gestora y Depositaria hace necesario este consentimiento.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 25.2

De modificación.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«2. Las infracciones se calificarán, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición de una misma infracción declarada firme dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califiquen con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, las infracciones leves sólo se agravarán cuando la misma infracción se cometa tres veces en un

mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios.»

JUSTIFICACION

Para que se produzca el supuesto que contempla el artículo 25.2 es necesario que la conducta que se produce repetidamente haya sido declarada como infracción por un acto firme.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 25

De adición.

Se propone la adición de un número 6 a este artículo, con el siguiente texto:

«6. La Administración tomará en cuenta, a la hora de calificar como infracción a cualquier hecho o actuación, las circunstancias que pudieran concurrir y la voluntad de dicho hecho o actuación.»

JUSTIFICACION

La redacción del artículo 25 es tan poco flexible que la concurrencia de determinadas circunstancias (por ejemplo, huelga de correos) ajenas totalmente a la voluntad de la Sociedad Gestora o Depositaria, pueden determinar la comisión de una infracción, aun habiéndose hecho todo lo posible para evitarlo.

Por ello, se propone la introducción de este párrafo que sin desvirtuar el artículo faculta a la Administración para tener flexibilidad.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 26.1

De modificación.

Se propone el siguiente nuevo texto:

«1. Las sanciones aplicables a las entidades, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección de aquéllas, como consecuencia de las infracciones cometidas serán las siguientes:

a) Para las infracciones leves, amonestación privada o multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, amonestación pública, multa de hasta 500.000 pesetas, suspensión temporal de los administradores y exclusión temporal del Registro Especial.

c) Para las infracciones muy graves, multa hasta dos millones de pesetas, separación de administradores y exclusión de la entidad del Registro Especial. La infracción muy grave llevará consigo siempre la amonestación pública de los administradores responsables de la misma.»

JUSTIFICACION

Se propone reducir la cuantía de las sanciones absolutamente desorbitadas con unas sociedades que están sometidas a control periódico por parte de la Administración, y a auditoría. Por ello, las sanciones que se proponen son las mismas establecidas por la Ley de Ordenación del Seguro Privado, aprobada recientemente por el Parlamento.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular

ENMIENDA

Al artículo 26.3 y 26.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Serán órganos competentes para imposición de estas sanciones:

a) El Director General del Tesoro y Política Financiera y, en su caso, el Director General de Seguros, para las sanciones de amonestación privada y pública y de multa hasta 500.000 pesetas.

b) El Ministro de Economía y Hacienda para las sanciones de multa hasta dos millones de pesetas, suspensión temporal de administradores y exclusión temporal del Registro de Entidades Gestoras.

c) El Consejo de Ministros para la suspensión definitiva de los administradores y exclusión del Registro Especial.

4. El procedimiento sancionador será el del Capítulo II, del Título VII, de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias hasta 100.000 pesetas podrán imponerse en expediente sumario previa audiencia del interesado.»

JUSTIFICACION

Se modifica el número 3 para atemperar las competencias a la modificación de la cuantía de las sanciones establecidas en el número 1.º de este artículo.

Por la misma razón se modifica el número 4, suprimiéndose la apertura de expediente por denuncias anónimas, que lo único que hace es crear trabajo a la Administración y distorsionar la actividad de gestoras y depositarias.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación:

«1. Sistema de empleo.

Las contribuciones a los Planes de Pensiones del sistema de empleo tanto si son efectuados por los promotores como por los partícipes serán deducibles en sus impuestos personales siempre que las prestaciones estipuladas en el Reglamento del Plan no superen las rentas salariales de activo de los partícipes, computándose a estos efectos las prestaciones procedentes de la Seguridad Social.

En la medida en que las prestaciones mencionadas excedan de los límites establecidos en el párrafo anterior no serán deducibles las contribuciones de los promotores.

En caso de que la prestación se perciba en forma de capital, éste habría de transformarse, a estos efectos, en la renta anual vitalicia equivalente, de acuerdo con la edad del partícipe.

2. Sistema asociado.

Las contribuciones que efectúen los partícipes de los planes de pensiones del sistema asociado serán deducibles en su impuesto personal siempre que se conviertan en prestaciones sustitutivas de rentas procedentes del trabajo personal y no excedan del 15 por ciento del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos y sin que la deducción rebase el límite de 500.000 pesetas. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

3. Sistema individual.

Las contribuciones que efectúen los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual gozarán de una deducción, en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistente en el 15 por ciento de su importe, con los límites y requisitos establecidos en el artículo 29, F) de la Ley 44/1978, de 11 de septiembre, reguladora del impuesto.

Igual deducción tendrán las contribuciones de los partícipes a los planes de pensiones de sistemas de empleo y de sistema asociado, en la medida en que excedan de los límites establecidos en los números 1 y 2 de este artículo.

4. Las contribuciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, pero no amparables por ella, tendrán el mismo tratamiento fiscal definido en los puntos anteriores.»

JUSTIFICACION

La diversidad de planes exige un tratamiento fiscal peculiar.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1

De modificación:

«Las contribuciones a los Planes de Pensiones vinculados a Fondos que cumplan los requisitos establecidos en

esta Ley y, en su caso, a Fondos regulados en el artículo 2, d) de la Ley 33/1984, tendrán el siguiente tratamiento fiscal...»

JUSTIFICACION

En congruencia con nuestra enmienda al artículo 2 y para que a los mismos fines se aplique un tratamiento fiscal análogo.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. Las contribuciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta.
b) Las aportaciones de los partícipes a los mismos se considerarán renta diferida.»

JUSTIFICACION

En la redacción de esta norma del proyecto de Ley no parece adecuado que para aceptar la deducibilidad fiscal de las contribuciones realizadas por los Promotores de Planes se exija que las mismas se tengan que imputar a sus partícipes, cuando la creación de estos Fondos responden normalmente a la necesidad de hacer viable financieramente los compromisos de carácter laboral que las entidades tienen con sus trabajadores.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, a)

De adición.
Añadir al final de la letra a) el siguiente texto:

«... Teniendo el carácter de gasto fiscalmente deducible.»

JUSTIFICACION

Estas contribuciones tienen un carácter análogo a las aportaciones a la Seguridad Social, las cuales tienen la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; no hay por tanto razón para darles un trato discriminatorio.

Además, desde una técnica puramente fiscal, dado que estas aportaciones no se perciben por el beneficiario, existe incertidumbre sobre su real percepción en el futuro, y si se perciben en el futuro, son gravadas entonces, no deben ser objeto de gravamen alguno en el momento de su constitución, so pena de incurrir en doble imposición.

Esta enmienda haría estar a la Ley española de Fondos de Pensiones en consonancia, desde el punto de vista práctico y de resultado —no tributación—, con el derecho comparado, no así desde el punto de vista de normativa, ya que la tónica general en otros países es que no se integren dichas contribuciones, en la base imponible de la renta del partícipe.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1, a)

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«a) Las aportaciones de las empresas constituirán gasto fiscalmente deducible y no se imputarán a los partícipes.»

JUSTIFICACION

El texto que se suprime es absolutamente contradictorio con lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley que trata de evitar la doble imposición.

Si la aportación del promotor viene determinada por una obligación no es concebible que se le exija para considerarla gasto que se integre en la base imponible de la persona que hipotéticamente el día de mañana va a ser beneficiario de las rentas procedentes de los capitales aportados y decimos hipotéticamente porque sólo las percibirá si concurren los hechos que dan lugar a la misma.

Piénsese en una persona sin herederos que fallece antes de la jubilación, habría estado integrando en su base imponible e incluso pagando impuestos por unas aportaciones de capital que nunca han sido suyas ni las transmite a nadie. Igualmente pasa aunque tenga herederos que no tengan derecho a pensión, pues éstos no heredan nada; y en el caso de que hubiera herederos con derecho a pensión, serían éstos los que pagarían, produciéndose una doble imposición.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, siempre y cuando dichas aportaciones no excedan de las cifras necesarias, actuarialmente calculadas, para mantener, cuando se jubile, su poder adquisitivo.»

JUSTIFICACION

El objeto de los Planes de Pensiones es mantener el poder adquisitivo de los partícipes cuando lleguen a la jubilación mediante el traslado de rentas al futuro.

Nada parece más lógico que exonerar de tributación a las rentas actuales necesarias para mantener el poder adquisitivo cuando se jubile el partícipe, momento en el que dichas rentas tributarán.

La única forma de determinar las rentas actuales necesarias es mediante estudios actuariales.

Por ello con este sistema se consigue un término justo y equilibrado, sólo se podrá deducir hasta la cantidad que los especialistas consideren necesaria para mantener el poder adquisitivo de la jubilación.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

De modificación.
Nueva redacción:

«El partícipe en un Plan de Pensiones podrá deducir de la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por ciento del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sin que la deducción rebase el límite único de un millón de pesetas por cada uno de los partícipes.

El límite único señalado se revisará automáticamente en la misma medida en que se revisen las pensiones de la Seguridad Social de la Ley 26/85 de 31 de julio.»

JUSTIFICACION

Se propone que el límite de la deducción se aplique a la base imponible total, en vez de a unos rendimientos específicos, pues no se encuentra justificada esta compartimentación de la renta de los partícipes; lo importante es la capacidad económica que tenga.

El límite total de 500.000 pesetas se estima claramente insuficiente y se propone su elevación.

Por último, se propone suprimir el inciso final que aplica el límite cuantitativo a la unidad familiar.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por ciento del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales y artísticos, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite de 1.000.000 de pesetas anuales.

El límite único anual señalado se revisará automáticamente conforme al incremento anual de las pensiones del sistema de la Seguridad Social derivado de la Ley 26/1985, de 31 de julio.»

JUSTIFICACION

El límite de 500.000 pesetas parece bajo, ya que sólo operaría para aquellas rentas de trabajo en las que no hay disminución sensible con las pensiones de la Seguridad Social.

Por ello se propone elevarlo hasta un millón de pesetas.

Se suprime la limitación en cuanto a la unidad familiar, ya que ello es antisocial y perjudica a las economías medias y bajas en que es mayor el número de personas de la unidad familiar que trabajan.

Se añade un párrafo relativo a la actualización anual a fin de mantener unas aportaciones estables que determinen en el tiempo la permanencia de nivel adquisitivo de la cuantía de la pensión.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

De supresión.

Se propone suprimir el inciso «según la modalidad del Plan al que esté adscrito» desde «y sin que la deducción...» hasta el final de esta letra.

JUSTIFICACION

Se establece un solo límite proporcional a las rentas generadas por partícipe. Este límite tiene la ventaja de no ser discriminatorio y de mantener para todo el mundo una cierta proporcionalidad; ventajas que no se conseguirían manteniendo los dos límites que establece el proyecto.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

De supresión.

Se propone suprimir desde «, con un límite máximo del 15 por ciento...» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACION

Para evitar la doble imposición de las rentas destinadas a generar las futuras pensiones.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

De supresión.

Se propone suprimir desde «y sin que la deducción...» hasta el final de esta letra.

JUSTIFICACION

Se establece un solo límite proporcional a las rentas generadas por partícipe. Este límite tiene la ventaja de no ser discriminatorio y de mantener para todo el mundo una cierta proporcionalidad; ventajas que no se conseguirían manteniendo los dos límites que establece el proyecto.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

De supresión.
Suprimir el último inciso:

«Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.»

JUSTIFICACION

Esta limitación por unidad familiar es antisocial y perjudica a las familias de economías más débiles que son, formalmente, en las que hay más miembros que trabajan.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

De adición.
Añadir un último párrafo, que diga:

«El límite único señalado se revisará, automáticamente, en la misma medida en que se revisen las pensiones de la Seguridad Social del nuevo sistema.»

JUSTIFICACION

Cualquier sistema de previsión social, si quiere realmente cumplir su objetivo, necesita una adaptación que tome en cuenta la inflación. Este principio ha sido reconocido en la propia Ley de Reforma de la Seguridad Social de 1985 y debe ser extendido también a los planes de pensiones.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

De modificación.

«b) El partícipe de un Fondo de Pensiones podrá deducir de la base imponible sus aportaciones personales, con un límite del 15 por ciento del importe de sus rendimientos netos de trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad de Plan al que esté adscrito, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite de 500.000 pesetas anuales si la edad del partícipe es inferior a cuarenta años. El límite de 500.000 pesetas se incrementa en el 1 por ciento, por cada año en que la edad del partícipe exceda de los cuarenta años y sin que supere los cincuenta; en el 2 por ciento por cada año que excede de los cincuenta sin que supere los sesenta años y en el 5 por ciento desde esta edad hasta los sesenta y cinco años.

JUSTIFICACION

Si no se establece una variación del límite máximo de deducción se produce una discriminación fiscal con las personas de mayor edad; esta discriminación se corrige esencialmente con la propuesta.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de este número por ser innecesario ya que el régimen fiscal especial establecido en este artículo se aplica sólo a los planes ajustados a esta Ley como determina claramente el número 1 anterior, siendo por lo tanto este número 2 una interpretación innecesaria «a contrario sensu» del número 1.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.2

De modificación.

Donde dice: «retribución en especie», debe decir: «salario diferido».

Y añadir al final, después de «Personas físicas» el inciso: «pudiendo deducirlas en su totalidad».

JUSTIFICACION

En concordancia con la Exposición de Motivos de la propia Ley.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27.3

De adición.

Se propone añadir un punto 3:

«3. No obstante lo señalado en el punto 2 anterior, conservarán el carácter de gastos deducibles las asignaciones de las entidades promotoras de planes de pensiones, convenidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, tanto para las dotaciones y fondos constituidos como para las que tuvieran que realizar a futuro, sin necesidad en este caso de su imputación como retribución en especie para el sujeto al que se vinculen las citadas asignaciones, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que las asignaciones del ejercicio figuren debidamente contabilizadas.
2. Que las asignaciones estén aplicadas a la provisión para responsabilidades reguladas en el artículo 84 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Se entienden aplicables a dicha finalidad, si:

1. Los compromisos resultan obligatorios por Convenio Colectivo.
2. Los compromisos están asumidos de modo permanente.
3. Las dotaciones están debidamente justificadas.
4. La cuantía de las dotaciones se determina mediante el oportuno cálculo actuarial.»

JUSTIFICACION

En relación con el tratamiento tributario de los Planes de Pensiones no adaptados a las normas de la Ley, se presenta el problema de que aquellas entidades que en cumplimiento de sus compromisos laborales utilizan el mecanismo financiero de los Fondos de Pensiones, no deberían tener un tratamiento tributario de carácter paralizador y, por ello, el objeto de la presente enmienda es que se permita la deducibilidad de las dotaciones siempre que las mismas respondan estrictamente a un compromiso laboral, tal compromiso se asuma de modo permanente, las dotaciones estén debidamente justificadas y su cuantía se determine mediante el oportuno cálculo actuarial.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28.2

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«2. Cuando estas prestaciones se materialicen una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como incremento de patrimonio y se aplicarán los índices de actualización establecidos para estas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Su naturaleza, incluso fiscal, no es la de una renta irregular, sino la de un acrecentamiento patrimonial y, por lo tanto, éste debe ser su tratamiento.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28.3

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«3. Las rentas y capitales percibidos podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en la letra c) del artículo 27.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial del Proyecto es contraria a la Exposición de Motivos que establece la no existencia de dobe imposición fiscal.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28.4

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de efectuar la retención correspondiente, con respeto, en su caso, a lo señalado en el apartado 2 de este artículo sin perjuicio de aplicar el tratamiento de rentas vitalicias o temporales vigente en el Impuesto sobre la Renta, cuando las prestaciones derivadas de los planes de pensiones adopten tal forma.»

JUSTIFICACION

El tratamiento tributario de las prestaciones derivadas de los Planes de Pensiones según la redacción actual, no contempla la posibilidad de aplicación del tratamiento de rentas vitalicias o temporales vigente en el Impuesto sobre la Renta, cuando las prestaciones de los Planes de Pensiones adopten la forma de renta vitalicia o temporal lo que parece una falta de armonización entre ambos criterios fiscales.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28.4

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a todos los efectos, con respeto, en su caso, a lo señalado en el apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACION

Las prestaciones deben tener la consideración de rentas de trabajo, pues ésta es su procedencia, a todos los efectos y no sólo a los de retenciones.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«Las rentas de patrimonios correspondientes a los Planes de Pensiones no serán atribuidas a los partícipes, quedando, en consecuencia, sin tributación en el régimen de atribución de rentas o patrimonios.»

JUSTIFICACION

Existe en el texto legal la laguna de la regulación de este aspecto que si bien no sería necesario por el contexto de esta Ley, su inclusión es definitiva, evitando problemas.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30

De adición.

Se propone la adición de dos números nuevos cuya redacción será la siguiente:

«3. Los Fondos de Pensiones tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se arbitrarán las medidas necesarias para la rápida devolución de dichas cuotas.

4. Los Fondos de Pensiones estarán exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o gravémenes con independencia de cuál sea el supuesto o la entidad pública perceptora de los mismos.»

JUSTIFICACION

Dado que el espíritu es exonerar a los Fondos de Pensiones de toda clase de impuestos, el Proyecto de Ley contenía las lagunas legales que se tratan de subsanar en esta enmienda.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.1

De supresión.

Se suprimen las frases «constituidos e inscritos según lo requerido por la presente Ley» y «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/1985, de 19 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Determinados activos financieros».

JUSTIFICACION

La supresión de la primera frase mejora la redacción del artículo.

Todos los fondos de pensiones tienen que estar sujetos a esta legislación, dado que conforme al artículo 11 c), la denominación es exclusiva para las entidades sujetas a la presente Ley.

La supresión de la segunda viene motivada por razones de pura técnica fiscal. El artículo 6 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, tiene por objeto evitar para la Administración la pérdida de ingresos tributarios como consecuencia de activos que pueden gozar de opacidad fiscal; esta

justificación no reza con entidades como los Fondos de Pensiones, que nada ganarían con actuaciones de dicho tipo, pues tributan al tipo impositivo.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria, punto 1

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «deberán» por «podrán», y el plazo de «un año» por el de «tres años».

JUSTIFICACION

El término «deberán» supone una obligación que excluye la posibilidad de que las instituciones indicadas en este número continúen subsistiendo, por ello se propone su sustitución por «podrán».

Se amplía el plazo a tres años en concordancia con lo dispuesto en el número 3 de esta Disposición transitoria y por insuficiencia del plazo de un año concedido.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria, punto 1

De adición.

Se propone añadir los dos párrafos siguientes:

«Las dotaciones hasta ahora realizadas a los planes de pensiones actualmente constituidos, cualquiera que sea la modalidad que los mismos hayan adoptado, quedarán convalidadas a efectos tributarios siempre que se adapten a las normas de esta Ley y que tales planes se hubiesen creado para hacer viable, desde el punto de vista financiero, los compromisos laborales adquiridos por las entidades con sus trabajadores.

Las empresas y entidades que tengan actualmente constituidos planes internos o cualquier otro sistema análogo para el pago de complementos de pensión a sus trabajadores o afiliados, conservarán en la actual situación los patrimonios constituidos, si bien no podrán aumentarlos, y deberán aplicar las rentas y el importe de los mismos hasta su extinción, al pago de las pensiones que se vayan originando.»

JUSTIFICACION

Las entidades que en cumplimiento de sus compromisos laborales han utilizado el mecanismo financiero de los planes de pensiones, en cualquiera de sus modalidades, deben quedar amparados fiscalmente por las dotaciones hasta ahora realizadas siempre que tales planes se adapten a las normas de la nueva ley.

Existen actualmente constituidos unos patrimonios internos dentro de las empresas, destinados a pagar complementos de la Seguridad Social o pensiones de jubilación, que es necesario regular en este período transitorio, y que por razones económicas no pueden salir de las empresas. Por ello, hay que buscar una fórmula, y ésta lo es, que sin detrimento de la economía de las empresas, permita la congelación y progresiva extinción de dichos patrimonios.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria, punto 3

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo a este número:

«La Administración deberá resolver, por escrito, en el plazo de dos meses si aprueba o rechaza los planes de reequilibrio actuarial o financiero, manifestando en este último caso los motivos del rechazo. Transcurrido el plazo señalado se entenderán aprobados dichos planes, por silencio administrativo positivo.»

JUSTIFICACION

Rellenar una laguna legal dando seguridad jurídica a los administradores.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria, punto 4

De modificación.
Se propone sustituir «instrumente exclusivamente dicho plan», por «instrumente exclusivamente planes que utilicen el sistema de capitalización de cobertura».

JUSTIFICACION

Impedir la proliferación de Fondos de este tipo, ya que se permitirían varios planes en un mismo Fondo en vez de un plan por cada Fondo, máxime teniendo en cuenta el carácter transitorio de esta medida.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria, número 5

De adición.
Se propone añadir al final de este número, el siguiente texto:

«Las dotaciones que se hagan conforme a lo dispuesto en este párrafo no se considerarán renta de los beneficiarios.»

JUSTIFICACION

Aclaración necesaria y lógica para evitar interpretaciones erróneas.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria

De adición.
Se propone añadir un número 6:

«6. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las deducciones en la base imponible que pueden realizar los partícipes de Fondos de Pensiones, no se ajustarán a los límites establecidos en el artículo 27.1, b), cuando, debido a cotizaciones correspondientes a servicios pasados, generadas y no cubiertas con fondos y dotaciones y a la edad del beneficiario, queden plenamente justificadas por los pertinentes estudios actuariales y siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente. El límite absoluto contenido en el precepto indicado será objeto de indicación según el índice de precios al consumo.»

JUSTIFICACION

En cuanto a los límites que se contienen en la letra b), del número 1, del artículo 27 de la Ley a efectos de deducción que puedan efectuar en la base imponible los partícipes por sus contribuciones directas y, en su caso, imputadas al Plan de pensiones, parece que, al menos, en el período inicial en que entre en vigor la futura Ley, debería permitirse deducciones en cuantías superiores tanto por razón de cotizaciones correspondientes a servicios pasados, generadas y no cubiertas con fondos y dotaciones como por la edad del beneficiario, siempre que estén respaldadas por los pertinentes estudios actuariales. Además sería necesario que se estableciera algún tipo de indicación automática del límite absoluto contenido en el artículo 27.1, b) del proyecto de Ley para que la cantidad que finalmente se fije no quede con el transcurso del tiempo totalmente desfasada.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de los siguientes números:

«6. Los Fondos de Inversión actualmente existentes, que instrumenten planes de pensiones, podrán transformarse en Fondos de Pensiones sin coste fiscal alguno por dicha transformación, siempre y cuando lo hagan conforme a las normas de modificación de sus Reglamentos de Gestión establecidas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y en sus propios Reglamentos de Gestión.

Los partícipes de dichos Fondos que deseen continuar como partícipes de Fondos de Inversión, conservarán todos los beneficios fiscales que tuvieran por la inversión realizada y aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas a efectos de los nuevos títulos o participaciones en que reinviertan, siempre y cuando el importe del reembolso o de la venta de las participaciones del Fondo de Inversión transformado, lo reinviertan en el plazo de dos meses siguientes a dicho reembolso o venta.

7. Los planes de pensiones, jubilación o cualesquiera otros similares, con independencia de su denominación, existentes en el momento de publicarse esta Ley, podrán adscribirse sin coste fiscal alguno, a cualquier Fondo de Pensiones en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley.

Igual situación será aplicable a los promotores, partícipes y beneficiarios de dichos planes.

Si no se adaptasen podrán disolverse sin coste fiscal alguno para promotores partícipes o para el propio plan, como consecuencia de la disolución y del reparto del patrimonio constituido.

8. Será gasto deducible las aportaciones realizadas para cubrir los servicios prestados por los partícipes y las pensiones de los jubilados con anterioridad a la constitución del plan, sin que, en ningún caso, se integren en la base imponible de los partícipes o beneficiarios dichas aportaciones.»

JUSTIFICACION

La Disposición transitoria es bastante incompleta no contemplando una serie de situaciones existentes en la realidad económica del país que han nacido, precisamente, para suplir la falta de normativa legal.

Se hace por ello necesario regular la adaptación de dichas situaciones a la nueva normativa.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«6. Las entidades promotoras de instituciones amparadas en este régimen transitorio, para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, podrán optar por las siguientes alternativas:

a) Aportar los fondos patrimoniales constituidos, que correspondan a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente. En su caso, las aportaciones de la empresa no exigirán imputación a los beneficiarios, siendo deducibles en la imposición personal del empresario.

Las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, por el hecho de su intervención en el mencionado Plan de Pensiones, se considerarán partida deducible en la imposición personal del promotor en el ejercicio en que se realizaron, no siéndolo, en tal caso, en el ejercicio o ejercicios en que los fondos patrimoniales constituidos se integren en el mencionado Plan de Pensiones.

b) Hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones resultando gasto deducible en la imposición del empresario.

c) Concretar un seguro, para el pago de tales obligaciones, gozando el pago de la prima de deducibilidad en el impuesto del pagador, en las condiciones señaladas en la letra a) anterior y sin imputación a los beneficiarios.»

JUSTIFICACION

Debe darse un tratamiento especial a las pensiones ya causadas, siempre que se respete el principio de gestión externa de las dotaciones, aprovechando la ocasión para regularizar la confusa situación fiscal existente.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.
Se propone añadir una nueva disposición transitoria segunda, cuyo nuevo texto será:

«Con el fin de evitar la discriminación de las personas que tuviesen una edad próxima a la jubilación en el momento de constituir o incorporarse al plan se aplicarán las siguientes correcciones:

a) El tope del 15 por ciento de la Base Imponible establecido en el artículo 27.1, b), como gasto fiscal, vendrá modificado según la fórmula:

$$\text{Tope} = 15\,\% + \frac{\text{Edad en el momento de constituir o incorporarse al Plan el Partícipe} - 30}{100}$$

b) Igualmente el límite de las 500.000 pesetas establecido en el artículo 27.1, b), se modificará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$500.000 \text{ ptas.} \times \frac{35}{65 \text{ Edad en el momento de constituir o incorporarse al Plan el Partícipe}}$$

A los efectos establecidos en las letras a) y b) anteriores cuando la edad del partícipe sea superior a sesenta y cuatro años, se tomará como edad la de los sesenta y cuatro años.»

JUSTIFICACION

Más razonable sin duda que la fórmula de igual naturaleza aprobada en diciembre de 1985 en el IRPF.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone el siguiente nuevo texto:

«Segunda. Los Organismos a que se refiere la Disposición Adicional cuadragesimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover Planes y Fondos de Pensiones para sus funcionarios y empleados en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Parece lógico que lo promuevan para sus funcionarios o empleados pero su promoción a otras personas entra en conflicto con un sistema de economía de mercado en que se fomenta la iniciativa privada.

Agustín Rodríguez Sahagún, como portavoz del Grupo Parlamentario de CDS, acompaña texto de las enmiendas número 1 a 56 que presenta su Grupo al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1986.—El Portavoz, **Agustín Rodríguez Sahagún.**

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1.1

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen, en percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, invalidez o desempleo, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley no contempla la contingencia del desempleo.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo a este artículo, cuya redacción será:

«Quedan reservadas las denominaciones de "Planes de Pensiones" y "Plan Individual de Jubilación", así como sus siglas, a los planes regulados por esta Ley.»

JUSTIFICACION

Es necesario dar la adecuada protección a los partícipes impidiéndoles la confusión al evitar que se pueda usar esta denominación por planes o similares no sujetos a esta Ley.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 3.1, a)

De sustitución.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«a) El promotor del plan: tiene tal consideración cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación profesional, organizaciones empresariales o colectivo de cualquier clase que insten en su creación o participen en su desenvolvimiento.»

JUSTIFICACION

Incluir explícitamente a las asociaciones profesionales y a las organizaciones empresariales.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone modificar la denominación de «sistema de empleo» por el de «sistema laboral» y la de «sistema asociado» por la de «sistema colectivo».

JUSTIFICACION

La denominación de «sistema laboral» parece más idónea y descriptiva del tipo de planes de pensiones que amparan que la de «sistema de empleo», e igualmente se puede decir de la denominación de «sistema colectivo» con respecto a la de «sistema asociado».

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 4.1, a)

De sustitución:

«a) Sistema de empleo. Corresponde a los planes cuyo promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, grupo de empresas, sindicato o asociación profesional y cuyos partícipes son sus empleados o colaboradores.»

JUSTIFICACION

Se incluye entre los promotores a los grupos de empresas por las razones expuestas en la enmienda al artículo 3.1, a), a los sindicatos y a las asociaciones profesionales.

Y entre los partícipes se incluye la palabra «colaboradores» para no impedir que las empresas puedan incluirlos en sus planes de pensiones.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4.3

De supresión del apartado 3 del artículo 4.

JUSTIFICACION

Se imponen unas incompatibilidades entre los planes enumerados en el apartado 1 y los enumerados en el apartado 2 de este artículo que no tienen justificación técnica ninguna.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 5.1, a), párrafo segundo

De sustitución.
Se propone dar nueva redacción a este párrafo en los siguientes términos:

«Un plan de sistema de empleo no será discriminatorio cuando tenga carácter general para la totalidad de la plantilla o para un grupo homogéneo de empleados en razón a su categoría laboral.»

JUSTIFICACION

Respetar los planes existentes en base a la resolución de 17 de enero de 1984 y eliminar toda referencia a la antigüedad de los empleados.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 5.1, c)

De supresión de este principio.

JUSTIFICACION

El principio de irrevocabilidad de las aportaciones, tal y como está configurado en el proyecto, es de gran rigidez y por su generalidad no puede ser aplicado indiscriminadamente a todos los planes. Cada uno de éstos responde a un complejo marco de relaciones jurídico laborales y de circunstancias económicas diferentes, por lo que dicho principio debe dejarse a la libertad de regulación de las normas propias de cada plan.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 5.2

De sustitución.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«2. Exclusivamente los planes de pensiones que se rijan por la presente Ley podrán acceder a los regímenes financiero y fiscal previstos en la misma.»

JUSTIFICACION

Entendemos más idónea la nueva redacción que supone la aplicación de los regímenes financieros y fiscales de la Ley a los planes de pensiones que se adapten a las presentes normas sin circunscribirlo exclusivamente a la aceptación de unos principios que en algunos casos, y conforme al tipo de plan de que se trate, no tendrán vigencia y que, en otros, pudieran ocurrir que existiendo los prin-

cipios, el plan estuviera fuera del ámbito de vigencia de la Ley.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 6.2

De rectificación:

«2. Asimismo, deberán prever el procedimiento de transferencia de los derechos consolidados correspondientes al partícipe que, por cambio de colectivo laboral o por otras circunstancias, altere la adscripción a un Plan de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora la redacción y la clarifica.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 8.4

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«Los partícipes y beneficiarios tendrán sobre los recursos patrimoniales afectos a cada plan los derechos que, conforme al Reglamento del mismo, les correspondan.»

JUSTIFICACION

Evitar problemas jurídicos de titularidad y posible confusionismo.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 8.5

De modificación.
Se propone la inclusión de la prestación de desempleo como letra f) pasando el texto actual contenido en dicha letra a ser la g).
En consecuencia el apartado 5 quedaría redactado de la siguiente forma:

«5. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser:

a) Prestación en forma de capital.
b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia, a partir del tiempo de la jubilación del partícipe.
c) Pensión por invalidez laboral permanente total para todo trabajo o para la profesión habitual.
d) Pensión de viudedad.
e) Pensión de orfandad.
f) Desempleo.
g) Otras prestaciones complementarias que el Plan de Pensiones establezca.»

JUSTIFICACION

La misma indicada para la enmienda al artículo 1.1.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 8.8

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«8. El Reglamento de cada Plan de Pensiones determinará los derechos que se adquirirán por partícipes y beneficiarios y los requisitos y forma de dicha adquisición.»

JUSTIFICACION

Respetar las posibles peculiaridades de cada Plan.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 8.9

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«9. Los derechos consolidados por los partícipes sólo se harán efectivos en los supuestos previstos en el Reglamento del Plan y en todo caso cuando se trate de su integración en otro Plan de Pensiones o cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación.»

JUSTIFICACION

No es conveniente fijar por Ley los supuestos en que se harán efectivos los derechos consolidados; es mucho mejor dejar que cada plan de pensiones regule este tema con absoluta libertad, fijando por Ley, sólo los dos supuestos normales.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 9

De sustitución:

«Artículo 9. Aprobación y Revisión de Planes

1. El Promotor de un Plan de Pensiones, sistema empleo o asociado, una vez elaborado el Proyecto de Plan que incluya las especificaciones contempladas en el artículo 6 de la presente Ley recabará los correspondientes dictámenes sobre suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente dicho proyecto y su adecuación jurídica.

Obtenidos los dictámenes favorables, el Promotor instará la constitución de la Comisión de Control del Plan, en la forma indicada en el mismo, quien lo examinará, pudiendo solicitar dictámenes contradictorios con los aportados por el promotor, y lo aprobará o rechazará.

Si la Comisión de Control aceptara el plan y el Fondo o Compañía de Seguros propuesto por el Promotor, se enviará toda la documentación al Fondo o Compañía de Seguros elegido para su admisión, para lo cual se necesitará, en caso de ser un Fondo, el consentimiento de la comisión de control del Fondo y de la Sociedad Gestora.

Si el Plan se instrumentase como único Plan de un Fondo una vez aprobado por la comisión de Control del Plan; se procederá sin más a constituir el Plan y el Fondo con la intervención de la Sociedad Gestora y de la Entidad Depositaria.

2. El Promotor de un Plan de Pensiones, sistema individual, una vez elaborado el Plan y solicitados dictámenes indicados en el número anterior solicitará de la compañía de Seguros o del Fondo elegido su admisión. Si se instrumentase como Plan de un Fondo se procederá a constituir este con la Sociedad Gestora y la Entidad Depositaria.

Una vez admitido el Plan en un fondo, constituido éste o contratada su instrumentación con una Compañía de Seguros se procederá a constituir la comisión de Control del Plan.

3. El sistema financiero y actuarial de los Planes deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad, conveniencia o posibilidad de introducir variaciones en las aportaciones, en las prestaciones previstas o en ambas, se someterá la cuestión a la Comisión de control del Plan para que decida lo que estime procedente. En todo caso, podrán también acordar la realización de otros dictámenes técnicos y, en caso de discrepancia, formular consulta al órgano técnico competente de la Administración, por cuyo dictamen no podrá exigirse responsabilidad Patrimonial al Estado.

En los Planes sistema de empleo en que el promotor realizara las aportaciones, la variación de las mismas necesitará el consentimiento del promotor.»

JUSTIFICACION

En el texto del proyecto se confunden los tres sistemas de Planes de empleo, asociado e individual cuando su

constitución debe ser diferente dada su diversa filosofía y relación entre promotores y partícipes.

Igualmente, el sistema que se monta en dicho proyecto es complejo, costoso y carente de garantías para partícipes y beneficiarios.

La variación de las aportaciones en los sistemas de empleo en los que el promotor realiza aportaciones parece lógico que necesite el consentimiento de éste, pues pudiera ocurrir que no fuera capaz de asumir el mayor costo y siempre es preferible congelar el Plan a quebrar la sociedad y dejar sin empleo a los partícipes.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 10, números 1 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción de estos dos números:

«1. Para la instrumentación de un Plan de Pensiones, las contribuciones económicas a que los promotores y los partícipes del Plan estuvieran obligados se integrarán inmediata y necesariamente en un fondo de pensiones o en un contrato con una compañía de Seguros siempre que se ajusten a la normativa de los tres primeros capítulos de esta Ley.

3. La Comisión de Control de Pensiones supervisará la adecuación de estas participaciones o del contrato con la Compañía de Seguros, a los requerimientos del régimen financiero del referido Plan.»

JUSTIFICACION

Adaptar estos números a la posibilidad de instrumentar Planes de Pensiones a través de contratos con Compañías de Seguros y mejorar la redacción del proyecto.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 11.2, e), apartado 6

De modificación.

Se propone la supresión de las palabras «o subcomisiones».

JUSTIFICACION

Las subcomisiones están configuradas en el proyecto como grupos de trabajo especializados de la Comisión de Control. Es más lógico que, a los efectos que se contemplan en este apartado, se requiera sólo el consentimiento de la Comisión de Control.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 11.3

De sustitución.

Se propone el siguiente nuevo texto:

«3. Quienes pretendan constituir un Fondo de Pensiones deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda autorización previa del proyecto de Reglamento, en lo que se refiere a las materias reguladas específicamente en esta Ley.

La Administración deberá resolver, en el plazo de dos meses mediante resolución motivada, entendiéndose en el caso contrario, que el proyecto presentado ha sido aprobado. Si la resolución de la Administración fuere denegatoria de la autorización solicitada, deberá expresar los defectos u omisiones que, a su juicio, deberán ser subsanados en el proyecto de Estatuto o Reglamento.

El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACION

El nuevo texto que se propone es más claro que el del proyecto y suprime lagunas de regulación.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 11.5

De modificación.
La última frase de este número se redactará de la siguiente manera:

«Además se deberá hacer constar el Plan o Planes de Pensiones afectos al Fondo de Pensiones, así como las sucesivas altas y bajas de Planes.»

JUSTIFICACION

Clarificar la redacción del artículo.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 14.2

De modificación.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«2. Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son entre otras:

a) Control de la observancia de las normas de funcionamiento del propio Fondo.
b) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la presente Ley.
c) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

Podrá recabar de las entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se propone la supresión del punto a) del proyecto de Ley puesto que se atribuye a la Comisión de Control del Fondo una facultad que no le corresponde ya que la realización de la supervisión del cumplimiento de los planes adscritos es una obligación que se atribuye directamente a la Comisión de Control de cada Plan, que ostenta con carácter exclusivo el poder fiscalizador en el cumplimiento de los Planes. (Posible incongruencia con 7.2, a.)
En segundo lugar, y en lo referente al apartado b) del proyecto de Ley, la misma argumentación anterior es válida para la supresión de cualquier referencia a las normas de funcionamiento de los Planes.
Por último, la remisión que se realiza en el apartado c) del proyecto de Ley a lo dispuesto en el Plan de Pensiones, puede suprimirse, pues es algo que se sobreentiende, y su referencia resulta inútil.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 14.5

De modificación:

«5. Una vez elegidos sus miembros, designarán entre sí quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría. La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados concurran la mayoría de asistentes o, en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 1. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de sus miembros asistentes.»

JUSTIFICACION

Especificar la forma de designación del Presidente e incluir la posibilidad de celebrar reuniones en segunda con-

vocatoria a fin de hacer más operativa la Comisión evitando suspensiones de reuniones.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 15

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«Artículo 15. Disolución y liquidación

1. Procederá la disolución de los Fondos de Pensiones por las causas señaladas en sus normas de funcionamiento, por acuerdo de la Entidad Promotora cuando a través del Fondo sólo se instrumente un Plan de Pensiones, por acuerdo de la Sociedad Gestora y Entidad Depositaria cuando el Fondo instrumente varios Planes y en los supuestos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los Promotores y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

2. Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Entidad Depositaria, la Comisión de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Es evidente que el acuerdo de disolución de un Fondo que instrumente un solo Plan puede y debe ser disuelto por la Promotora, pero no ocurre lo mismo cuando el Fondo instrumenta diversos planes ya que en este caso, parece lógico que lo disuelvan la Gestora y la Depositaria y no la Promotora del primer plan que se instrumentó, a través del Fondo cuando en éste hay, ya, otros planes distintos.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 18

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso del 10 por ciento del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta a estos efectos los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación, ni lo existente frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.»

JUSTIFICACION

El porcentaje del proyecto de Ley es muy bajo y limita la maniobrabilidad del Fondo.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 19.4

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«4. Dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio, las Entidades gestoras presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda los documentos contables citados juntamente con el informe de auditoría.»

JUSTIFICACION

Se propone el cambio en el plazo contemplado en el proyecto de Ley (primer trimestre) puesto que su redacción desvirtuaría el plazo del apartado primero del ar-

tículo 19 que obliga a las gestoras de Fondos a presentar el balance, Cuenta de Resultados y Memoria explicativa dentro del primer trimestre del año.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 19.5

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«5. Dentro de los primeros seis meses, las Entidades Gestoras deberán publicar, para su difusión entre las Entidades promotoras, partícipes, beneficiarios y terceros, un informe que contendrá las cuentas anuales y todas las circunstancias que puedan influir en el valor del patrimonio, situación financiera y perspectivas del Fondo.»

JUSTIFICACION

De acuerdo al texto del proyecto de Ley, el plazo recogido en el apartado 5 del artículo 19 reduciría sensiblemente el margen para realizar las actividades contempladas en el apartado 1 del mismo artículo, por lo que el plazo de tres meses para formular las cuentas quedaría totalmente desvirtuado.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 19.6

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«6. Las Sociedades gestoras deberán presentar su Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y demás documentos contables con el informe de auditoría a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas.»

JUSTIFICACION

Se establece en el texto del proyecto de Ley la obligación de tener no sólo formuladas las cuentas de las Sociedades Gestoras, sino también la de estar aprobadas por la Junta de Accionistas. Se presenta un régimen restrictivo con respecto a la legislación de Sociedades Anónimas que concede un margen de seis meses para la reunión de la Junta.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 20.1

De adición.
Se propone añadir el siguiente nuevo párrafo al final de este número:

«En el plazo de un mes siguiente a la solicitud de inscripción como Sociedad Gestora la Administración deberá proceder a realizar la misma o manifestar por escrito las razones por las que la deniega. Transcurrido el citado plazo de un mes se entenderá inscrita por silencio administrativo positivo.»

JUSTIFICACION

Es necesario regular por la Ley el procedimiento de inscripción de la Gestora en el Registro Especial correspondiente, poniendo un plazo para que la Administración inscriba o rechace.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 20.1

De modificación.

«1. Podrán ser entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Sociedades Anónimas que reúnan los siguientes requisitos:...»

JUSTIFICACION

Cobrar una mayor agilidad, evitando una doble comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 20.1, a)

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«A) Tener unos recursos propios no inferiores a 100 millones de pesetas, aumentando en el 1 por 100 de los recursos aportados al Fondo en cuantía superior a los 10.000 millones de pesetas, salvo que presten garantía suficiente para completarlos hasta dicho importe.»

JUSTIFICACION

Si lo que se pretende establecer en este artículo es constituir un parámetro de garantía para las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones es más lógico que la garantía se refiera a los recursos propios y no tome como única referencia el capital.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 20.1, c)

De supresión.
Se propone suprimir la palabra «exclusivo».

JUSTIFICACION

Se propone suprimir esta palabra para no incurrir en contraposición con el número 2 de este artículo que exige, a las otras Entidades Gestoras, que reúnan los requisitos exigidos en este apartado 1; lo que determinaría la imposibilidad de que dichas Sociedades del número 2 fueran Gestoras de Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 20.1, d)

De sustitución.

«d) Los recursos propios que excedan de los mínimos contemplados en el apartado d) de este mismo artículo podrán ser invertidos libremente. Sólo podrán acudir al crédito para financiar activos de libre disposición y con un límite máximo del 20 por 100 del patrimonio. En ningún caso podrán emitir obligaciones, pagarés ni efectos, ni dar en garantía o pignorar los activos en que se materialicen los recursos propios mínimos a que se refiere el apartado a).»

JUSTIFICACION

No parece lógico impedir que estas Sociedades puedan endeudarse, aunque sí poner unos límites a esa posibilidad.

Igualmente, la obligación de tener invertido todo su patrimonio en los activos que determine la Administración es una medida excesiva e intervencionista que no añade garantía; dicha obligación debe limitarse exclusivamente al capital mínimo exigido por la letra a) de este apartado.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 20.2

De modificación.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros sobre la vida, las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores inscritas en el correspondiente Registro; siempre que todas ellas cumplan los requisitos de recursos propios y los demás excepto el objeto exclusivo, que establece la presente Ley. El acceso de estas Entidades a la gestión de Fondos de Pensiones será previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se modifica la redacción del artículo por entender que éste incurre en un error terminológico, al igual que el artículo 20.1, a), ya que el requisito exigido a las Entidades gestoras de Fondos de Pensiones no ha de referirse al capital desembolsado sino a los recursos propios de esta Entidad Gestora, con objeto de que ésta aparezca con una mayor garantía y solvencia.

En segundo lugar, y en lo que se refiere a Entidades «asimiladas» a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, es lógico que se les exijan los requisitos contemplados en este mismo artículo en su apartado 1, excepto en lo que se refiere al objeto social exclusivo, pues es evidente que este tipo de sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores, por su propia definición, no pueden circunscribirse en exclusiva a la administración y representación de Fondos de Pensiones, pues su actividad abarca también otros ámbitos diferentes.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 21.2

De sustitución.

«2. Además de la función de custodia, ejercerán la de vigilancia de la Sociedad Gestora, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por las entidades gestoras que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 22

De supresión.
Se propone suprimir la frase «ambos están obligados a exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquéllas».

JUSTIFICACION

Los perjuicios ocasionados a una persona o entidad sólo pueden ser cuantificados y determinados por ella misma, y ésta es la única legitimada para exigir su reparación.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 23.2

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«Si transcurrieran dos años desde la notificación de la renuncia señalada en la letra a) del número anterior, de la sociedad Gestora o de la Entidad Depositaria sin que la misma hubiese tenido lugar, se procederá, sin más, al cese de la misma previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el citado apartado a).

Durante el plazo de un año siguiente se procederá en la forma señalada en el número 3 de este artículo.»

JUSTIFICACION

Se mejora la redacción inicial del Proyecto que no era clara y que era contradictoria con la letra a) del n.º 1.

Se evita una laguna legal y se evita la disolución sin más del Fondo.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 25.2

De adición.
Se propone el siguiente nuevo texto:

«2. Las infracciones se calificarán, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición de una misma infracción declarada firme dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califiquen con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, las infracciones leves sólo se agravarán cuando la misma infracción se cometa tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios.»

JUSTIFICACION

Para que se produzca el supuesto que contempla el artículo 25.2, es necesario que la conducta que se produce repetidamente, haya sido declarada como infracción por un acto firme. De no existir esta declaración firme no habría lugar a ninguna cualificación en la sanción en sí, es objeto de sanción y por lo tanto, se podría caer en el absurdo y en la arbitrariedad de estar elevando la cuantía de una sanción por actos no firmes.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 25.2

De supresión.
Se propone suprimir este número.

JUSTIFICACION

La repetición de un mero hecho no debe suponer la calificación como infracción de grado superior. Las infracciones deben calificarse por su importancia, conforme a los números 3, 4 y 5 y no por su repetición.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 25.4, c)

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«c) El endeudamiento por la Sociedad Gestora con infracción de lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACION

La filosofía de esta modificación obedece a los mismos planteamientos que la realizada en la propuesta de modificación del artículo 20.1, d). No parece lógico que se prohíba genéricamente a esta sociedad el endeudarse, sino que ha de contemplarse esta posibilidad, aunque teniendo en cuenta ciertos límites. Por tanto, es lógico que no se sancione como infracción grave cualquier endeudamiento de estas Sociedades, sino sólo aquel tipo de endeudamiento que sobrepase los límites del artículo 20.1, d).

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 27.1

De supresión.
Se propone suprimir parte de esta letra, cuya nueva redacción sería:

«A) Las aportaciones de las empresas constituirán gasto fiscalmente deducible y no se imputarán a los partícipes.»

JUSTIFICACION

El texto que se suprime es absolutamente contradictorio con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley que trata de evitar la doble imposición.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 27.1, b)

De supresión.

Se suprimiría «esta última cuantía opera como límite por unidad familiar».

JUSTIFICACION

Esta limitación por unidad familiar perjudica a las familias de economías más débiles, que son, normalmente, en las que hay más miembros que trabajan.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 27.1, b)

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, siempre y cuando dichas aportaciones no excedan de las cifras necesarias, actuarialmente calculadas, para mantener, cuando se jubile, su poder adquisitivo.»

JUSTIFICACION

El objeto de los Planes de Pensiones es mantener el poder adquisitivo de los partícipes cuando llegan a la jubilación mediante el traslado de rentas al futuro.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 27.1, b)

De sustitución.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por ciento del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad del Plan al que esté adscrito, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite de 750.000 pesetas anuales.

El límite anual se revisará automáticamente y con carácter anual conforme al incremento del índice del coste de la vida.

JUSTIFICACION

El límite de 500.000 pesetas parece bajo, ya que sólo operaría para aquellas rentas de trabajo en las que no hay disminución sensible con las pensiones de la Seguridad Social.

Se suprime la limitación en cuanto a la unidad familiar, ya que ello perjudica a las economías medias y bajas.

Se añade un párrafo relativo a la actualización anual a fin de mantener unas aportaciones estables que determinen en el tiempo la permanencia de nivel adquisitivo de la cuantía de la pensión.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 27.2

De supresión.
Se propone suprimir este número.

JUSTIFICACION

Especificación innecesaria.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 28.2

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«2. Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capítulo equivalente, se tratará el importe percibido como capital mobiliario y se aplicarán los índicen de actualización del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Su naturaleza, incluso fiscal, no es la de una renta irregular, sino de una renta de capital y, por tanto, éste debe ser su tratamiento.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 28.3

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«3. Las rentas y capitales percibidos podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en la letra C) del artículo 27.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial del proyecto es contraria a la exposición de motivos que establece la no existencia de doble imposición fiscal.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 28.4

De sustitución.
Se propone la siguiente nueva redacción:

«4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a todos los efectos, con respeto, en su caso, a lo señalado en el apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACION

Las prestaciones deben tener la consideración de rentas de trabajo, pues ésta es su procedencia, a todos los efectos, y no sólo de retenciones.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 29

De supresión.
Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

Es un artículo innecesario, ya que por la propia naturaleza de los Fondos las rentas de su patrimonio se imputan a éstos y, por tanto, no están sujetas a tributación conforme al artículo 30.1

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 30.1

De modificación
Se suprimen las frases «constituidos e inscritos según lo requerido por la presente Ley» y «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Determinados activos financieros».

JUSTIFICACION

La supresión de la primera frase mejora la redacción del artículo.
Todos los Fondos de Pensiones tienen que estar sujetos a esta legislación dado que conforme al artículo 11, c), la denominación es exclusiva para las entidades sujetas a la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 30

De adición.
Se propone la adición de 2 números nuevos, cuya redacción será la siguiente:

«3. Los Fondos de Pensiones tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se arbitrarán las medidas necesarias para la rápida devolución de dichas cuotas.
4. Los Fondos de Inversión mobiliaria estarán exentos de toda clase de Impuestos, arbitrios, tasas o gravámenes con independencia de cuál sea el supuesto o la entidad pública perceptor de los mismos.»

JUSTIFICACION

Dado que el espíritu es exonerar a los Fondos de Pensiones de toda clase de impuestos, el proyecto de Ley contenía las lagunas legales que se tratan de subsanar en esta enmienda.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 50

A la Disposición Transitoria, punto 1

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «deberán» por «podrán» y establecer el plazo de «un año» por el de «tres años».

JUSTIFICACION

El término «deberán» supone una obligación que excluye la posibilidad de que las instituciones indicadas en este número continúen subsistiendo, por ello se propone su sustitución por «podrán».

Se amplía el plazo a tres años en concordancia con lo dispuesto en el número 3 de esta Disposición Transitoria y por insuficiencia del plazo de un año concedido.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 51

A la Disposición Transitoria, punto 3

De adición.

Se propone añadir el siguiente segundo párrafo a este número:

«La Administración deberá resolver, por escrito, en el plazo de dos meses si aprueba o rechaza los planes de reequilibrio actuarial o financiero, manifestando en este último caso los motivos del rechazo. Transcurrido el plazo señalado se entenderá aprobados dichos planes, por silencio administrativo positivo.»

JUSTIFICACION

Rellenar la laguna legal, dando seguridad jurídica a los administradores.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 52

A la Disposición Transitoria, punto 4

De modificación.

Se propone sustituir «instrumente exclusivamente dicho Plan» por «instrumente exclusivamente planes que utilicen el sistema de capitalización de cobertura».

JUSTIFICACION

Impedir la proliferación de Fondos de este tipo, ya que permitiría varios planes en un mismo Fondo en vez de un Plan por cada Fondo, máxime teniendo en cuenta el carácter transitorio de esta medida.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 53

A la Disposición Transitoria, número 5

De adición.

Se propone añadir, al final de este número el siguiente texto:

«... las dotaciones que se hagan conforme a lo dispuesto en este párrafo no se considerarán renta de los beneficiarios.»

JUSTIFICACION

Aclaración para evitar posibles interpretaciones erróneas.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 54

A la Disposición Transitoria

De adición.

Se propone añadir un nuevo número, cuyo nuevo texto será:

«Con el fin de evitar la discriminación de las personas que tuviesen una edad próxima a la jubilación en el momento de constituir o incorporarse al plan se aplicarán las siguientes correcciones:

a) El tope del 15 por ciento de la Base Imponible establecido en el artículo 27.1, b), como gasto fiscal vendrá modificado según la fórmula:

$$\text{Tope} = 15\% \frac{\text{Edad en el momento de constituir o incorporarse al Plan en Partícipe} - 30}{100}$$

b) Igualmente el límite de las 500.000 pesetas establecido en el artículo 27.1, b), se modificará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$500.000 \text{ ptas} \times \frac{35}{65 - \text{Edad en el momento de constituir o incorporarse al Plan el Partícipe}}$$

A los efectos establecidos en las letras a) y b) anteriores cuando la edad del partícipe sea superior a sesenta y cuatro años, se tomará como edad la de sesenta y cuatro años.

JUSTIFICACION

Evitar que las personas de mayor edad se sientan discriminadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 55

A la Disposición Transitoria

De adición.

Se propone la adición de los siguientes números:

«6. Los Fondos de Inversión actualmente existentes podrán transformarse en Fondos de Pensiones sin coste fiscal alguno por dicha transformación siempre y cuando lo hagan conforme a las normas de modificación de sus Reglamentos de Gestión establecidos en la ley de Instituciones de Inversión Colectiva y en sus propios Reglamentos de Gestión.

Los partícipes en dichos Fondos, que deseen continuar como partícipes de Fondos de Inversión, conservarán todos los beneficios fiscales que tuvieran por la inversión realizada y aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas, a efectos de los nuevos títulos o participaciones en que reinviertan, siempre y cuando el importe del reembolso o de la venta de las participaciones del Fondo de Inversión transformado, lo reviertan en el plazo de dos meses siguientes a dicho reembolso o venta.

7. Los Planes de Pensiones, jubilación o cualesquiera otros similares, con independencia de su denominación, existente en el momento de publicarse esta Ley, podrán adscribirse, sin costo fiscal alguno, a cualquier Fondo de Pensiones en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

Igual indemnidad fiscal será aplicable a los promotores, partícipes y beneficiarios de dichos Planes.

Si no se adaptasen, podrán disolverse sin coste fiscal alguno para los promotores partícipes o para el propio plan como consecuencia de la disolución y del reparto del patrimonio constituido.

8. Será gasto deducible, las aportaciones realizadas para cubrir los servicios prestados por los partícipes y las pensiones de los jubilados con anterioridad a la constitución del Plan, sin que, en ningún caso se integren en la

base imponible de los partícipes o beneficiarios dichas aportaciones.»

JUSTIFICACION

La Disposición Transitoria es bastante incompleta, no contemplando una serie de situaciones existentes en la realidad económica del país que han nacido, precisamente, para suplir la falta de normativa legal.

Se hace por ello necesario regular, con indemnidad económica y fiscal, la adaptación de dichas situaciones a la nueva normativa.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 56

A la Disposición Adicional

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número a esta Disposición Transitoria, cuyo texto sería:

«Las empresas y entidades que tengan actualmente constituidos planes internos o cualquier otro sistema análogo para el pago de complementos de pensión a sus trabajadores o afiliados, conservarán en la actual situación los patrimonios constituidos, si bien no podrán aumentarlos, y deberán aplicar las rentas y el importe de los mismos, hasta su extinción, al pago de las pensiones que se vayan originando.

JUSTIFICACION

Existen actualmente constituidos unos patrimonios internos dentro de las empresas, destinados a pagar complementos de la Seguridad Social o pensiones de jubilación, que es necesario regular en este período transitorio y que por razones económicas no pueden salir de las empresas. Por ello hay que buscar una fórmula, y ésta lo es, que sin detrimento de la economía de las empresas, permita la congelación y progresiva extinción de dichos patrimonios.

La Agrupación de Diputados del PDP, de acuerdo con lo que establecen los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1986.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade.**

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

Al inicio de la Exposición de motivos se debe decir:

«En la vigente legislación española, al amparo de la normativa comunitaria, se distingue entre las operaciones de Fondos de Pensiones, sometidas a la legislación aseguradora y las operaciones de gestión de Fondos Colectivos, sin tipificación legal y carentes de un marco normativo adecuado, si bien existe una parca disciplina fiscal. La presente Ley viene a corregir esta ausencia para que las entidades financieras puedan desarrollar esta modalidad de ahorro de creciente demanda social.»

JUSTIFICACION

No es correcto que se afirme la inexistencia de una normativa en materia de Fondos de Pensiones, cuando lo que no existía era la posibilidad de actuación en dicho campo de entes no aseguradores.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 1.1

Añadir, después de la palabra «invalidez», la palabra «desempleo».

JUSTIFICACION

Cubrir una contingencia no prevista.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 3.1, a)

Añadir, después de la palabra «sindicatos», las palabras «grupos de empresas, asociaciones de funcionarios, organizaciones empresariales».

JUSTIFICACION

Completar el elenco de promotores.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 3.1, b)

Se propone agregar un punto y seguido, de forma que este apartado quede redactado con el siguiente texto:

«b) Los partícipes: tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. La adhesión de los partícipes a un plan de pensiones podrá ser gestionada, en su caso, por los mediadores de seguros privados.»

JUSTIFICACION

Los planes de pensiones se configuran en la Ley como un sistema complementario de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Constitución. Por consiguiente, tenderán a establecer una previsión privada, cuya relación es evidente con los seguros de esta naturaleza.

Los mediadores de seguros privados se han venido especializando profesionalmente en la gestión de planes complementarios de la Seguridad Social, incluso mucho antes de que se empezara a hablar de «Fondos de Pensiones» a través de los seguros de capitalización, que constituyen auténticos planes individualizados.

Por consiguiente, no debe olvidarse la eficaz colaboración que pueden prestar los mediadores de seguros privados a la adhesión de los partícipes en un plan de pensiones, sobre todo cuando este plan se establezca como sistema individual artículo 4.1, c.

De ahí que nosotros propongamos la modificación antedicha para prever la posible gestión de los mediadores de seguros privados en la adhesión de los partícipes a un plan de pensiones.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4.1, a)

Añadir las palabras:

«... grupos de empresas, asociaciones de funcionarios, organizaciones empresariales.»

JUSTIFICACION

Coherencia a la enmienda al artículo 3.1, a).

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4.2, a)

Sustituir la expresión «en los que se define como objeto» por otra que diga «en los que el objeto».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4.2, b)

De sustitución:

«b) Sistema Asociado. Corresponde a planes cuyo promotor es cualquier asociación, sindicato, asociación de funcionarios, gremio o colectivos, siendo los partícipes sus asociados y miembros.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 3.1, a).

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4.2, b)

Suprimir la palabra «definido».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4.3

De supresión del apartado.

JUSTIFICACION

No tiene sentido que los planes del sistema asociado y los del sistema individual no puedan ser de los tres tipos que se señalan en el párrafo 2.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 5.1, a), párrafo 2.º

Sustituir el párrafo 2.º por otro que diga:

«... un plan de sistema de empleo será no discriminatorio cuando tenga carácter general para toda la plantilla o un grupo homogéneo de trabajadores en relacion a su categoría laboral.»

JUSTIFICACION

Facilitar la creación de planes, reproduciendo la resolución de 17 de enero de 1984.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 5.1, c)

Sustituir por otro que diga:

«... las aportaciones del promotor de los planes de pensiones del sistema de empleo serán irrevocables. Las del sistema asociado y las del sistema individual serán revocables, considerándose como rentas irregulares, la diferencia entre la cantidad rescatada y las cantidades aportadas que hubiesen satisfecho el impuesto sobre la renta en el momento de la aportación. Para calcular la deuda fiscal se deducirá de la cuota satisfecha en el momento del rescate las cuotas que se hubieran pagado en el momento de la aportación, aplicándose a estas últimas las correcciones patrimoniales previstas para los incrementos del patrimonio.»

JUSTIFICACION

Aligerar el principio de irrevocabilidad para las personas físicas que no tengan carácter empresarial, facilitando la creación de planes.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Frailé Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 6.1, h)

Se propone agregar un punto y seguido, de forma que este apartado quede redactado con el siguiente texto:

«h) Normas relativas a las altas y bajas de los partícipes, requisitos para su realización y sus derechos y obligaciones. Sistema y cuantía de retribución de los mediadores de seguros privados en el caso de que gestionen la adhesión de partícipes en el Plan.»

JUSTIFICACION

Consiguientemente con la enmienda presentada al artículo 3.º, 1, b), entendemos que debe quedar previsto en este artículo 6.º el sistema y cuantía de la retribución de los mediadores de seguros privados cuando gestionen la adhesión de partícipes en el Plan.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 7.3

La segunda frase se sustituirá por otra que diga «El reglamento de cada plan establecerá las condiciones y porcentajes de la representación de promotores, partícipes y beneficiarios, teniendo en cuenta la aportación relativa de cada uno de los dos primeros grupos».

JUSTIFICACION

No es lo mismo un Plan de sistema de empleo en que la totalidad de las aportaciones es realizada por la em-

presa promotora que otro en que la aportación mayoritaria es efectuada por los trabajadores. En el sistema asociado no tiene justificación que estén representados los promotores que no realicen aportación alguna (Junta del Colegio de Abogados en la que las aportaciones se hacen por los Abogados).

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8.1

Supresión de los párrafos 2.º y 3.º

JUSTIFICACION

· El Fondo de Pensión constituye un patrimonio separado afecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el plan, por lo que carece de sentido establecer cautelas adicionales como son las reservas que en estos párrafos se prevén.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8.2

Proponemos la siguiente redacción:

«2. Se podrá recurrir a la contratación de seguros, con la intervención de los mediadores de seguros privados en su caso, avales y otras garantías..., etcétera.»

JUSTIFICACION

Al hablar del aseguramiento de los Planes de Pensiones entendemos que no puede prescindirse de prever la intervención de los mediadores de seguros privados, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1.º de agosto.

El asesoramiento y asistencia de los mediadores de seguros privados, en la contratación del seguro que garantice, ante posibles eventualidades, el cumplimiento del Plan, puede resultar muy conveniente, e incluso necesario, para que el tomador del seguro, en este caso el Fondo respectivo, pueda contratar y obtener las prestaciones de la Entidad aseguradora con la mayor eficacia.

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8.4

Suprimir.

JUSTIFICACION

No se ostenta ninguna titularidad de recursos mientras no se producen los hechos que determinan el derecho a percibir las prestaciones. Ejemplo: Un trabajador soltero, partícipe de un plan de sistema de empleo no consolida derechos hasta el momento de jubilación ni transmite nada a sus herederos legales antes de que se produzca dicha consolidación. Es simplemente un titular de unas expectativas de derecho.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8.5

Añadir una nueva letra (f) que diga «Desempleo».

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 1.1.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8.6

La vinculación a un plan de pensiones no podrá establecerse por duración inferior a la prevista en el reglamento de cada Plan.

JUSTIFICACION

Respeto a la libertad de las partes.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 9

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. En los sistemas de empleo y asociada los promotores del Plan una vez elaborado el Reglamento del mismo recabarán los correspondientes dictámenes sobre su suficiencia financiera y actuarial.

Obtenidos los dictámenes favorables se constituirá la Comisión de control del Plan quien deberá aprobarlo tras lo cual se enviará el Reglamento junto con los dictámenes al Fondo al que se va a adscribir, a fin de su admisión en el fondo.

En los planes de sistema individual el promotor, obtenidos los dictámenes señalados anteriormente los remitirá junto con el Reglamento del Plan y sin necesidad de constitución de Comisión de Control al Fondo al cual se vaya a adscribir a los efectos indicados.»

El punto quinto pasa a ser punto 2.º si bien la frase «si como resultado ... lo que estime procedente» se sustituye por «si como resultado de la revisión se planteara la necesidad de introducir variaciones la Comisión de Control del Plan someterá a las mismas a la decisión de la promotora a los efectos pertinentes».

JUSTIFICACION

El sistema de constitución que se propone es mucho más ajustado a la realidad de cada Plan y permite el pronunciamiento de los afectados por los mismos.

En cuanto a la modificación del Plan se necesita el consentimiento del promotor, sobre todo si es éste el que está haciendo las aportaciones y no debe ser una cuestión exclusiva de la Comision de Control.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 10.1

Añadir detrás de «en un fondo de pensiones» la expresión «o en un contrato con una compañía de seguros».

JUSTIFICACION

Posibilitar la existencia de planes asegurados.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 10.3

Añadir una frase que diga «o del contrato con la compañía de seguros».

JUSTIFICACION

Coherente con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 11.2, e)

Sustituir el párrafo «La comisión máxima que haya de satisfacerse ... artículo 20.4 de esta Ley» por «La comisión máxima que haya de satisfacerse a los mediadores que gestionen, en su caso, las aportaciones de los partícipes, así como a la Entidad gestora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta Ley».

JUSTIFICACION

La actuación de los mediadores de seguros privados en relación con los Planes y Fondos de Pensiones, puede consistir esencialmente en gestionar la adhesión de los partícipes al Plan y de sus aportaciones al Fondo, algo que los mediadores de seguros privados han venido realizando de hecho al prestar sus servicios profesionales a las Entidades de capitalización, actualmente reguladas por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en los posteriores Planes de Jubilación que han lanzado las Entidades aseguradoras antes de la publicación de este proyecto. Además, los mediadores de seguros privados pueden asesorar eficazmente y asistir en la contratación del seguro que garantiza el cumplimiento del Plan, para sus adheridos, ante posibles eventualidades.

Todo ello supone una actividad profesional del máximo valor para la eficacia de los Planes y Fondos de Pensiones, y por consiguiente entendemos que en la escritura de constitución de los Fondos debe preverse la comisión máxima que ha de satisfacerse no sólo a la Entidad gestora del Fondo, sino también a los mediadores que realicen las funciones antedichas.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 11.2, e)

Suprimir en el apartado 6 la palabra «Subcomisiones».

JUSTIFICACION

Si se ha pronunciado la Comisión, no tiene sentido que se pronuncien también las subcomisiones.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 11.3

Añadir un nuevo párrafo que diga «la Administración resolverá motivadamente en el plazo máximo de tres meses. En el supuesto de no pronunciarse en dicho plazo la autorización se entenderá concedida.»

JUSTIFICACION

La Administración debe acostumbrarse que los plazos no corren sólo a favor de ella.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 11.5

Sustituir la última frase por «se comunicará a la Administración las altas y bajas de planes adscritos a cada Plan».

JUSTIFICACION

Que la Administración conozca los planes administrados por cada Fondo pero no las peculiaridades de cada Plan.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 14.2

Suprimir el apartado a) y la expresión «y de los planes» del apartado b).

JUSTIFICACION

La Comisión de Control del Fondo no puede entrar en las mismas competencias que la Comisión de Control de los Planes.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 15.1

Añadir detrás de «por acuerdo de la Entidad promotora» la expresión «cuando el Fondo instrumente un sólo Plan».

JUSTIFICACION

Sólo tiene sentido la disolución por voluntad de la entidad promotora del Plan cuando el fondo instrumente ese único Plan.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 15.3

Sustituir «la Entidad promotora» por «la Entidad depositaria».

JUSTIFICACION

Es mucho más lógico que en la disolución participe la entidad depositaria.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 16

Se propone modificar los porcentajes establecidos que parecen en algunos casos altos y en otros bajos, y así el del 75 por ciento del número 1 debe reducirse al 50 por ciento, y los del 5, 10 y 20 del número 4, subirlos al 10, 20 y 30 por ciento.

JUSTIFICACION

Los porcentajes establecidos no son muy acordes con una agilidad y seguridad de inversión.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 16

Sustituir el texto actual por el siguiente: «El reglamento de cada fondo establecerá los activos y porcentajes en que se impartirán los patrimonios administrados».

JUSTIFICACION

La Comisión de cada Plan decidirá a qué fondo se adscribe en función de su política de inversión.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 18

Aumentar el porcentaje del 5 por ciento al 15 por ciento.

JUSTIFICACION

El porcentaje del proyecto es muy bajo, y limita el funcionamiento del Fondo.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 20.1

Podrán ser entidades gestoras de Fondos de Pensiones las sociedades anónimas que reúnan los siguientes requisitos...

JUSTIFICACION

Suprimir intervencionismo.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Pujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 20.1, a)

Sustituir «capital desembolsado» por «recursos propios».

JUSTIFICACION

Las reservas cumplen una función similar a efectos de garantía que el capital.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 20.1, d)

Sustituir la redacción actual por:

«No podrán endeudarse en más de un 20 por ciento de sus activos afectos conforme al apartado a) y tendrán materializado dichos activos afectos en la forma que reglamentariamente se determine».

JUSTIFICACION

La prohibición total de endeudarse les quita operatividad y la obligación de tener invertido sus activos en una forma determinada debe restringirse a los que estén afectos a la administración de Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 20.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Dejarlo a la libre iniciativa y competencia del mercado.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 21.2

Añadir después de vigilancia «de la sociedad gestora».

JUSTIFICACION

Hay una omisión en la redacción.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 21.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Idéntica que la de la enmienda 20.3

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 23.2

Sustituir la última frase «si vencido...», por «si vencido

el plazo no se designara una entidad sustitutiva se procederá en la forma indicada en el siguiente número 3».

JUSTIFICACION

Si transcurrido el plazo de dos años la gestora o depositaria que quiere cesar no ha presentado otra entidad que la sustituya parece lógico que cese, pero no que se disuelva el Fondo, por lo que es necesario arbitrar una situación transitoria como la que establece la Ley en el número 3 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 23.5 (nuevo)

Añadir un nuevo número que diga:

«La sustitución de la Entidad gestora o depositaria necesitará el consentimiento respectivamente de la depositaria o gestora que continúe».

JUSTIFICACION

La relación gestora depositaria tiene que ser una relación de mutua confianza y colaboración.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 25.2

Añadir, después de «infracción», la expresión «firme».

JUSTIFICACION

No se puede calificar un hecho con una gravedad superior si no han sido declaradas firmes las infracciones cometidas anteriormente.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 27.1, a)

Suprimir la frase «si bien es imprescindible...».

JUSTIFICACION

Las contribuciones no son gastos deducibles sin necesidad de imputarlos a cada partícipe.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

Suprimir la frase «incluyendo en su caso...».

JUSTIFICACION

Los partícipes deben poder deducir del IRPF sus aportaciones personales al igual que los promotores sin límite alguno.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 27.1, b)

Suprimir la frase que dice «y sin que la deducción rebasar...»

JUSTIFICACION

No existe razón alguna para poner un límite cuantitativo.

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

Suprimir la frase «incluyendo en su caso...»

JUSTIFICACION

Favorecer la constitución de fondos de pensiones sin límite a la deducción.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

Sustituir la frase «incluyendo en su caso...» por otra que diga «incluyendo en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por ciento del importe de su base imponible».

JUSTIFICACION

En el caso de ponerse un límite, éste debe ser el de la base imponible, y no el de determinados rendimientos.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

Añadir una frase que diga «en el caso de que los dos cónyuges obtengan ingresos, el límite será de 1.000.000 de pesetas.

JUSTIFICACION

Tratamiento equitativo de las rentas familiares.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 27.1, b)

Sustituir la frase «con un límite máximo del 15 por ciento...» por otra que diga «con un límite que vendrá fijado por la fórmula siguiente:

Tope igual al 15 por ciento más edad en el momento de entrar en vigor la Ley menos 40/100.

Límite igual a 500.000 por 25/65 menos edad en momento de promulgación de la Ley».

JUSTIFICACION

Las personas de mayor edad no podrían con la fórmula actual generar fondos suficientes para tener derecho a la misma pensión que al resto de los trabajadores.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 27.1, c)

Supresión.

JUSTIFICACION

Las dotaciones son deducibles de la base o de la cuota, lo que no cabe es la deducción de una o de otra en función de la cuantía.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 28, párrafo nuevo

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios se gravarán como incrementos de patrimonio, deduciéndose de la prestación recibida las aportaciones no deducibles.

JUSTIFICACION

Racionalidad del precepto.

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 28.1

Sustituir por un párrafo que diga «las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se considerarán, en todo caso, como incremento de patrimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, apartado 10 y 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta».

JUSTIFICACION

Mejorar el texto.

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 28.1.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Las prestaciones recibidas deben considerarse como incrementos de patrimonio y no como rentas del trabajo. En consecuencia, se considerarán siempre como rentas irregulares y serán actualizables.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACION

Al tributar los fondos al tipo cero no renta, no puede ser atribuido al partícipe.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 30

Añadir un nuevo párrafo que diga «las devoluciones se practicarán trimestralmente».

JUSTIFICACION

Facilitar el funcionamiento de los fondos de pensiones.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición transitoria (nueva)

Las aportaciones realizadas a un plan para cubrir los servicios laborales o profesionales anteriores a la iniciación del plan, no se integrarán en la base imponible del partícipe o beneficiario y tendrán, en todo caso, la consideración de gasto deducible del aportante.

JUSTIFICACION

La imputación a los partícipes o beneficiarios de dichas aportaciones podrían resultar confiscatoria de su renta del trabajo.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición transitoria

De adición.
Se propone la adición de los siguientes números:

«6. Los Fondos de Inversión que actualmente instrumentan planes de jubilación, podrán transformarse en Fondos de Pensiones sin coste fiscal alguno por dicha transformación.

Los partícipes en dichos Fondos que continúen como partícipes de Fondos de Inversión, conservarán todos los beneficios fiscales que tuvieran por la inversión realizada y aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas, a efectos de los nuevos títulos o participaciones en que reinviertan, siempre y cuando el importe del reembolso o de la venta de las participaciones del Fondo de Inversión transformado, lo reviertan en el plazo de dos meses siguientes a dicho reembolso o venta.

7. Los planes de pensiones, jubilación o cualesquiera otros similares, que existan en el momento de entrar en vigor esta Ley, podrán adscribirse sin costo fiscal alguno, a cualquier Fondo de Pensiones en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

Igual indemnidad fiscal será aplicable a los promotores, partícipes y beneficiarios de dichos planes.

Si no se adaptasen podrán disolverse sin coste fiscal alguno para promotores partícipes o para el propio plan, como consecuencia de la disolución y del reparto del patrimonio constituido.»

JUSTIFICACION

La Disposición transitoria es bastante incompleta no contemplando una serie de situaciones existentes en la realidad económica del país que han nacido, precisamente, para suplir la falta de normativa legal.

Se hace por ello necesario en regular, con indemnidad económica y fiscal, la adaptación de dichas situaciones a la nueva normativa.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número a esta Disposición adicional, cuyo texto sería:

«Las empresas y entidades que tengan actualmente constituidos planes internos o cualquier otro sistema análogo para el pago de complementos de pensión a sus trabajadores o afiliados, conservarán en la actual situación los patrimonios constituidos si bien no podrán aumentarlos, y deberán aplicar las rentas y el importe de los mismos hasta su extinción, al pago de las pensiones que se vayan originando.

JUSTIFICACION

Existen actualmente constituidos unos patrimonios internos dentro de las empresas, destinados a pagar complementos de la Seguridad Social o pensiones de jubilación, que es necesario regular en este período transitorio, y que por razones económicas no pueden salir de las empresas. Por ello, hay que buscar una fórmula, y esta lo es, que sin detrimento de la economía de las empresas, permita la congelación y progresiva extinción de dichos patrimonios.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición final segunda

Añadir al final «para sus funcionarios y empleados».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Don Modesto Fraile Poujade (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición final primera

De adición.

Añadir al final el siguiente inciso:

«De acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.»

JUSTIFICACION

Concordancia con enmiendas anteriores.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961